



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	015 - 2004 - 00010 - 00	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	CLARA ISABEL DELGADO DE GUERRERO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	9/11/2022	11/11/2022
2	025 - 2003 - 00180 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	BOARD SYSTEM LTDA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	9/11/2022	11/11/2022
3	025 - 2003 - 00180 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	BOARD SYSTEM LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	9/11/2022	11/11/2022
4	036 - 2012 - 00536 - 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAGARTOS - TERCER DESARROLLO - P. H. -	MARTHA LUCIA GOMEZ RIVEROS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	9/11/2022	11/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-11-08 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señor:

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REF: 11001310302520030018001

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: BOARD SYSTEM LTDA

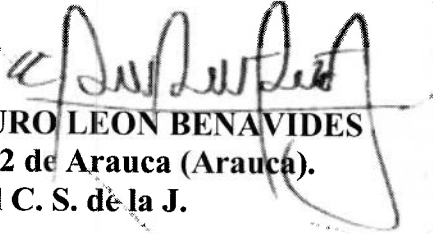
ASUNTO: APORTA SENTENCIA

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi calidad de apoderado reconocido en el proceso, respetuosamente me permito aportar y manifestar lo siguiente

1. Sentencia del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C, con radicado 11001310301920180020900, de ARMANDO SERRANO MANTILLA, contra BOARD SYSTEM LIMITADA, SUS SOCIOS Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS
2. Conforme a la sentencia aportada me permito indicar que el Juez es claro y enfático en indicar que:

“Analizados en conjunto los medios de prueba que se encuentra al interior de dossier, que, desde la permuta del inmueble, mediante Escritura Pública No. 414 del seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014) otorgada en la Notaría 34º del Círculo de Bogotá, el demandante ARMANDO SERRANO MANTILLA, adquirió la posesión a título de permuta de manos de la señora Nury Elpidia López Lizarazo, el predio que reclama en usucapión Y sobre el mismo, ha ejercido actos posesorios, de aquellos que solo quien se considera señor y dueño ejecutaría. Entre ellos mejoras, pagos de impuestos, y defensa jurídica de su posesión.
3. Entonces podemos concluir que sobre el predio objeto de litigio se han ejercido actos de señor y dueño que permiten identificar al señor ARMANDO SERRANO MANTILLA como poseedor del inmueble y que fue reconocida en la Sentencia antes mencionada.
4. Por lo tanto, solicito al señor Juez tenga en cuenta la Decisión del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Atentamente:



EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES
C. C. 17.585.342 de Arauca (Arauca).
T. P. 70.191 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso : PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación : 11001310301920180020900
Demandante : ARMANDO SERRANO MANTILLA
Demandados : BOARD SYSTEM LIMITADA, SUS
SOCIOS Y PERSONAS
DETERMINADAS E
INDETERMINADAS
Decisión : Sentencia
Fecha : Cinco (5) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este estrado judicial decidir la demanda de pertenencia donde se pretende de manera principal la declaratoria de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, y de manera subsidiaria la EXTRAORDINARIA, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 9 C No. 117-73 de la Ciudad de Bogotá y distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-534125 de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

Se sostiene que mediante Escritura Pública No. 414 del seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), de la Notaría 34° del Circuito de Bogotá, el demandante señor ARMANDO SERRANO MANTILLA, adquirió la propiedad y posesión a título de permuta, de la señora Nury Elpidia López Lizarazo, el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50N-534125 ubicado en la Carrera 9 C No. 117-73 de la Ciudad de Bogotá.

A su vez, Nury Elpidia López Lizarazo obtuvo la propiedad de JORGE ENRIQUE OSPINA LÓPEZ mediante la Escritura Pública No. 1937 del diez (10) de agosto de dos mil doce (2012) de la Notaría 34° del Circuito de Bogotá, quien adquirió mediante compraventa a Hugo Alejandro Botero Ramírez, Jorge Enrique Botero Uribe, Claudia Patricia Jimenez Giraldo, Lilia Yaneth Ramirez Osomo y Teresa De Jesús Ramirez Ramirez y estos a su vez adquirieron de INDIANA TECHNOLOGY CORP a través de la Escritura Pública 2425 del cinco (5) de

1

illegales, pues Armando Serrano compró el derecho de dominio unilateral del inmueble, la carga de probar la mala fe, le compete a la parte demandada y no lo pudo desvirtuar. Lo que demuestra que el demandante está ejerciendo los actos de señor y dueño poniéndolo al día en servicios públicos, realizando los mantenimientos. Todo esto pudo ser constatado en inspección judicial, donde también se pudo establecer el poderío de señor y dueño, por lo que hizo su propio análisis probatorio, y manifestó que todos los elementos axiológicos fueron demostrados. Así concluye que se deben conceder las pretensiones debido a que las excepciones propuestas no fueron probadas.

Por su parte, el apoderado de la tercera interesada, señala que la señora Nury Elpidia López Lizarazo no adquirió la propiedad, pues dicha venta tuvo origen en un título falsificado, según lo determino el Juzgado 54 Penal con Función de Conocimientos. A su vez el mismo despacho levantó las anotaciones que figuraban en el certificado de tradición, motivo por el cual el demandante no cumple el tiempo, solo lo invocó en la presentación de la demanda sin haber cumplido los elementos de la posesión, los que a su vez tienen vicio; situación que debe ser declarada en la excepción "ausencia de posesión regular", concluye que en retrospectiva no se cumplieron los requisitos para que sean favorables a las pretensiones de la demanda.

Control de legalidad

Acorde con lo previsto en el Numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se hace control de legalidad a la actuación, sin que se observe irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso o pueda acarrear nulidad alguna dentro de la actuación.

Escuchadas las versiones de las partes en contienda, revisadas las pruebas del proceso, es del caso proceder a dictar el fallo que por ga fin a la instancia. Previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos dentro de este asunto; no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite procesal, es procedente, por tanto, definir de fondo el presente litigio.

De la prescripción adquisitiva de dominio.

El Código Civil define la figura de la PRESCRIPCIÓN en su artículo 2512 así: "La Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no habiéndose ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurrendo los demás requisitos legales".

3

octubre de dos mil once (2011) de la Notaría 49 de Bogotá, sociedad que le compró a Carolina Castañeda Segura, mediante Escritura Pública No. 3440 del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009) de la Notaría 20 de Bogotá, esta última había adquirido del acá demandado.

Igualmente, se señala que "Pese a encontrarse debidamente inscritos los títulos de adquisición, el Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia dentro de proceso por Fraude procesal en contra de BOARD SYSTEM LIMITADA, precluyó la investigación y ordenó la cancelación de las anotaciones de la 14 a la 24, generando el desconocimiento de la propiedad de nri representado, pero no la posesión que ha venido ejerciendo en dicho inmueble, y que junto a las posesiones de los demás terceros de buena fe, suman más de diez (10) años."

No obstante lo anterior, se señala en la demanda que el hecho de haber cancelado las anotaciones no puede desconocer que "[d]urante este tiempo tanto el demandante como los demás poseedores, han realizados actos positivos como señores y dueños del inmueble objeto de este proceso, tales como mejoras, pago de impuestos predial y de valorización, han llegado a acuerdos de pago con Hacienda Distrital, han pagado servicios públicos domiciliarios y en general han asumido todos los costos que genera ser el propietario de un inmueble."

La demanda fue admitida y se notificó a la sociedad demandada mediante curadora, la cual no propuso medio de defensa alguno.

Por otra parte, concurrió al proceso la tercera interesada MARIA LETICIA GONZALEZ GIRALDO, como adjudicataria del bien objeto de litigio dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, interviniente que formuló como excepciones las que denominó "AUSENCIA DE POSESIÓN REGULAR", "INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE", "AUSENCIA DE ACTOS DE POSESIÓN", "POSESIÓN OCULTA", e "IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA".

Fue así como por auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se decretaron las pruebas dentro del proceso, y el diez (10) de febrero y diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), se llevaron a cabo las audiencias de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Alegatos de conclusión

En audiencia celebrada el pasado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se escucharon los alegatos presentados por las partes, en los que cada uno reiteró sus posturas. La parte demandante aduce que, con las pruebas arimadas al proceso en el transcurso del mismo, se logró demostrar el justo título y la buena fe del señor ARMANDO SERRANO, como los poseedores que lo antecedieron. No existe prueba alguna que demuestre que los negocios jurídicos por medio de los cuales se adquirió la posesión fueron irregulares y

2

La referida disposición regula este fenómeno jurídico de dos maneras: como **Prescripción Adquisitiva**, que es un modo adquisitivo de dominio, (art. 673ib.), llamado por los romanos usucapión, que da nacimiento a un derecho real; y como **Prescripción Extintiva**, que es una forma de extinguir las acciones y derechos, (art. 1625 num. 10 del estatuto in cita). En ambos casos, el elemento determinante para la configuración de este fenómeno jurídico lo constituye el factor tiempo, de tal modo que no se concibe ningún fenómeno de prescripción sin consideración al transcurso del tiempo.

La **prescripción adquisitiva o usucapión** es una consecuencia de la posesión ejercida previamente por el poseedor, ejecutando actos repetidos / continuos de dominio sobre una cosa debidamente determinada y susceptible de adquirirse por este modo, durante el tiempo señalado en la ley, transcurrido el cual la posesión se convierte en un derecho real, generalmente de propiedad, previo el adelantamiento de un juicio de declaración de pertenencia, que no es más que la reafirmación de la adquisición del derecho por prescripción adquisitiva o usucapión. Esta, por consiguiente, supone la posesión de un bien determinado y susceptible sobre el cual ha de recaer el derecho real y requiere entonces una conducta positiva: ejecutar actos repetidos y continuos de dominio, si se trata de la prescripción extraordinaria, o detentar un justo título de adquisición, si se trata de la ordinaria; en ambos casos durante el tiempo señalado en la ley.

En cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 76, en las demandas que versen sobre bienes inmuebles, se exige que éstos se especifiquen por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo distingan de otros de igual naturaleza, de tal modo que, interpretando la teleología de la disposición, lo importante es que el inmueble quede tan bien identificado que sea imposible confundirlo con otro similar.

Este modo adquisitivo de dominio, exige entonces, la concurrencia de los presupuestos que se han entendido como el ejercicio de una posesión regular no interrumpida y el transcurso del tiempo exigido por la ley.

Respecto a la posesión regular, ella se ha entendido como la que procede de un justo título de adquisición y ha sido adquirida de buena fe, y en lo que atañe al justo título, en tratándose de bienes inmuebles, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la "posesión regular de un inmueble debe estar amparada con un título escriturario (...); por tal motivo, la prescripción ordinaria de inmuebles solo está al alcance de los poseedores de buena fe, por una parte, y por la otra, que han adquirido el inmueble mediante una escritura pública (venta, donación, aporte a una sociedad, constitución de renta vitalicia, etc.) o mediante sentencia aprobatoria de una partición u otro título análogo".

En cuanto al tiempo de posesión mínimo exigido por la ley para configurar la prescripción, el mismo depende de la prescripción invocada. Según lo previsto por los artículos 2529 y 2532 del Código Civil, es de veinte (20) años

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de abril de 2008. M.P. Jaime Alberto Arambula Paucar. Ref. SS-41289310300220000005001.

4

ininterrumpidos para la extraordinaria y de diez (10) años cuando la prescripción invocada es la ordinaria.

Tales términos fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, la cual consagró para la prescripción extraordinaria el término de diez (10) años y para la ordinaria de cinco (5) años cuando de bienes inmuebles se trata; debiendo tenerse en cuenta para esta reducción, que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, mediante el cual se reglamenta la aplicación de la ley en el tiempo, es claro al señalar que

"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir".

En otras palabras, el legislador le otorga al usucapiente la opción de elegir a cuál de los términos de prescripción ordinaria se acoge, esto es, si a los de la ley antigua (10 años) o a los de la nueva ley (5 años), pero es también enfático al señalar que escogiéndose la última, el término de prescripción se empieza a contar a partir de la vigencia de ésta, es decir a partir del 27 de diciembre de 2002, borrándose por consiguiente todo el tiempo anterior de posesión.

Ahora bien, la prescripción adquisitiva de dominio que define el artículo 2512 del ordenamiento citado como "un modo de adquirir las cosas ajenas"; puede ser ordinaria y extraordinaria, y conforme a la ya tradicional jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, de las normas que disciplinan la materia se deduce que son cuatro los presupuestos que se requieren para que la prescripción adquisitiva de dominio se vea coronada por el éxito, a saber: (a) La posesión material en el prescribiente y en sus antecesores, cuando se pretendan sumar—artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil; (b) Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, dependerá de la clase de prescripción alegada; (c) Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente—artículo 2252 del Código Civil; y (d) Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por este modo.

Además, la tenencia de una cosa determinada debe ejercerse con ánimo de señor o dueño..., es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño... y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa. (...)

V. CASO CONCRETO

1.El señor ARMANDO SERRANO MANTILLA demandó ante la Judicatura para que se le declare dueño, por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria (en subsidio extraordinaria), del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50N-534125 y ubicado en la Carrera 9 C No. 117- 73 de la

5

Para decantar la anterior situación, lo primero a señalar es que no obstante que la permuta haya sido celebrada por quien no era titular del derecho real de dominio; dado que al anularse la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria desapareció el derecho real que ostentaba la permutante; en principio podemos señalar que estamos frente a un documento que puede tener la virtualidad de justo título (escritura de permuta que se exhibe), tal como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²—Sala Civil— ha sostenido:

"por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa". (Subrayas y negrilla fuera de texto)

El aparte transcrito deja ver que ninguna falencia se le puede enrostrar a la Escritura Pública N° 414 del 6 de marzo de dos mil catorce (2014), de la Notaría 34° del Círculo de Bogotá para ser considerada justo título, salvo lo que respecta a no estar suscrita por quien era titular del derecho, dado que, de no ser por la anulación de su inscripción en el folio de matrícula por derivar de actos anteriores fraudulentos, esta tendría la virtualidad de trasladar el derecho de propiedad. Aunado a ello, se presume la buena fe en la celebración del contrato, en ambas partes; sin que se hubiere probado mala fe. Los hechos que ocasionaron la anulación de la anotación en el plurimencionado folio no fueron atribuidos a actuaciones fraudulentas del demandante y la permutante. Derivan de actuaciones de otras personas, que a la postre, al inscribir acciones ilícitas, en cadena dejaron sin validez las subsiguientes.

Ahora, frente a la circunstancia de haberse dado el contrato de permuta después del levantamiento de la medida de embargo decretada por la DIAN, actuación que a la postre resultó ser fraudulenta, ésta no tiene la virtualidad de atribuir un actuar delictivo en el actor o su permutante, pues ello no fue declarado en la justicia penal, ni frente a los participantes del acto de permuta, como tampoco se allegó prueba que denotara mala fe en éstos.

No obstante, la misma sentencia que acaba de memorarse sostiene "es de verse que, para desvirtuar la presunción de buena fe posesoria, se necesitaba probar que no hubo "fraude ni otro vicio en el acto o contrato" (artículo 768, inciso 2° del Código Civil)".

² Sentencia de 26 de junio de 1964, CVII-372

Ciudad de Bogotá, por haberlo poseído materialmente él y sus antecesores, en forma pública, quieta e ininterrumpida, por más de diez años, tiempo durante el cual ha ejercido sobre él, actos de señor y dueño, luego de la cadena de adquisiciones que inició con Carolina Castañeda Segura, mediante Escritura Pública No. 3440 del 27 de agosto de 2009 por compra hecha a la acá sociedad demandada.

Conforme con este entendimiento del asunto, el examen y valoración de las pruebas habrá de centrarse en los que atañen a los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión de declaratoria de adquisición del derecho real de dominio sobre el inmueble, por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio y en subsidio se estudiará la extraordinaria.

Precisado lo anterior, y en lo que hace relación a la plena identificación del bien que la parte demandante dice poseer y que se pretende usucapir, presupuesto *sine qua non* para la prosperidad de la pretensión, se allegó al plenario el Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-534125, en el cual, para efectos de la descripción del bien, por sus linderos y cabida, se hace la correspondiente identificación, la cual coincide con la descrita en la demanda.

Asimismo, la determinación del inmueble por sus linderos fue constatada en la inspección judicial realizada el 24 de enero de 2021, y con el dictamen pericial rendido en el presente proceso, lo que evidencia la plena identificación del inmueble. En lo que atañe a sus linderos, no ofrece reparos, por lo que, en línea de principio, autoriza para afirmar que el inmueble que se dice poseído, se encuentra debidamente determinado.

Lo expuesto permite afirmar, que el inmueble que dice poseer la demandante, consiste en "cosa determinada", por lo que es del caso examinar si se logró acreditar por la parte actora, el justo título con las características y por el tiempo que exige la ley, respecto al inmueble debidamente determinado de modo que su pretensión sea estimada.

Es así como, la parte actora afirmó en la demanda, que desde el seis (6) de marzo de 2014, adquirió el bien inmueble por permuta hecha con la señora Nury Elpidia López Lizarazo, y que desde entonces se ha hecho cargo del inmueble, ejerciendo actos de señor y dueño, aduciendo como justo título la Escritura Pública de permuta N° 414 del 6 de marzo de dos mil catorce (2014) de la Notaría 34° del Círculo de Bogotá. Documento que ataca la tercera interviniente con fundamento en que este devino después del levantamiento de un embargo decretado por la DIAN, el cual fue levantado mediante un oficio falso y en consecuencia de ello, las anotaciones correspondientes a los numerales 14 a 24 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapición, dentro de las que se encuentra la permuta que se alega como título -ANOTACION 015-, derivan en una posesión irregular.

6

Al efecto, se relieva, que el contrato de permuta que se exhibe como justo título tuvo lugar después de una actuación fraudulenta, la cual no es otra cosa que la falsificación del oficio de levantamiento de la medida de embargo decretada por la DIAN, ya que sin este levantamiento el bien se encontraba por fuera del comercio, por lo tanto el documento que ahora se pretende hacer valer como justo título, deriva de actuaciones anteriores que, no obstante la buena fe que se entiende recae en los suscriptores del documento, no permiten que se pueda entender que el contrato tenía la virtualidad de trasladar el derecho de dominio del inmueble, ya que al retroceder en lo inscrito en el folio de matrícula, se encuentra que el bien no estaba disponible en el comercio, ante la medida de embargo que recaía en el mismo. Así entonces, al faltar el elemento atinente a poder ser transferido el dominio con el contrato de permuta, pues la permutante no ostentaba el derecho de dominio para poderlo transferir, (se anuló en el folio de matrícula la anotación que se había inscrito sobre la compra del predio) y al ser el bien uno de aquellos que por virtud de una medida cautelar estaba fuera del comercio (cobro nuevamente vigencia al derribarse los actos fraudulentos que levantaron la medida), queda descartada la prosperidad de la acción de prescripción ordinaria.

Sobre el tema, debemos recordar que el Código Civil prevé la definición de justo título en el artículo 765, donde se precisa que es el "constitutivo o traslativo de dominio", y que "son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos".

Y, en el mismo sentido, desde antaño, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el justo título "es condición necesaria para predicar la existencia de la posesión regular, a su vez requisito para la usucapción ordinaria. Para estos efectos posesorios el título injusto equivale a la ausencia de título..."³.

Fluye de lo anterior, que se ha entendido como justo título el que se encuentra conforme a la ley, y no es justo título el que no reúne los requisitos que la ley exige para que sea válido.

En este caso no se puede considerar válido, por lo ya señalado, y en tal medida no es posible acceder a la declaratoria de prescripción ordinaria reclamada en la demanda.

2.Continuamos con el derrotero marcado por la reforma a la demanda, en la que se incluyó subsidiariamente la pretensión de prescripción extraordinaria del bien tantas veces descrito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2521 del C.C y el art. 6 de la Ley 791 de 2002, el demandante ARMANDO SERRANO MANTILLA, solicita que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, y por sumatoria de posesiones, el ciento por

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 01 de agosto de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Ref. Exp. 5841.

20

ciento (100%) del dominio del bien inmueble ubicado en la Carrera 9C No. 117-73 de la Ciudad de Bogotá distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-534125 ubicado en la Carrera 9 C No. 117-73 apartamento señalado con el número 117-73 de la Ciudad de Bogotá, junto con las construcciones, instalaciones y servicios existentes y legalmente constituidas, que forma parte de la agrupación de vivienda Edificio Bifamiliar A Mecons propiedad horizontal, construido sobre un lote de terreno de una área aproximada de Trescientos veinticinco metros cuadrados (325 m2) que es el número 10 de la manzana B, hoy cincuenta y tres (53) del III sector de la Urbanización santa.

Para el caso en estudio, y conforme lo tienen previsto los artículos 1757 del C. C. y 167 del C. G. del P., corresponde entonces al demandante acreditar (a) la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores a saber: (b) que el bien raíz sobre el que se desplegó y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que no sea uno de aquellos prohibido obtener por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los 10 años para bienes inmuebles; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el actor sea la persona - o personas - que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

En cuanto a la suma de posesiones, instituyó el artículo 778 del Código Civil, que se presenta cuando el demandante opta por agregar a la suya la posesión material de su antecesor (accesio possessionis).

Veamos si se cumplen los elementos descritos precedentemente.

El material probatorio recaudado, en especial los testimonios, y declaración del demandante, además de la prueba documental que más adelante se analizará, dan cuenta que éste ha ocupado y poseído el inmueble objeto de pretensiones desde el mes de noviembre de 2013 (declaración de Nury Elpidia López Lizarazo), cuando lo recibió de manos de la testigo, para iniciar la remodelación del predio. Luego se celebró el contrato de permuta el 6 de marzo de 2014. Durante el tiempo transcurrido entre el año 2013 y la fecha de presentación de la demanda trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) ha venido ejerciendo actos de señor y dueño, sin violencia, pública y continuamente.

Busca el actor sumar a su posesión la de sus antecesores, para ello resulta forzoso que se cumplan los presupuestos reiterados por la jurisprudencia, en aras que el fenómeno prescriptivo se edifique en su favor.

Atendiendo la regla consagrada en el art. 778 del C. C., en concordancia con el art. 2521 ídem, la posesión del sucesor, ya sea a título singular o universal, "principia en él", y enseguida autoriza que el poseedor pueda adicionar a la suya, la posesión de sus predecesores, evento en el que "se la apropia con su calidad y vicios".

Al señalar el alcance de dicho precepto la jurisprudencia tiene fijado que:

9

las secuelas predicables de tal fenómeno desaparecen si el despojado o recobra legalmente su posesión (arts. 792 y 2523 ídem);

b) Una segunda condición consiste en que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre sí enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumarle a la posesión sobre cosas corporales, aquella que recae sobre puros derechos (C.C., arts. 653, 664 y 776);

c) Finalmente, es indispensable la presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones".2

En cuanto a este último requisito, importa precisar que ese título tan sólo exige que acredite la procedencia de la posesión, tal como lo puntualizó la Corte Suprema, al rectificar su línea jurisprudencial:

"Pero poseedor así, que quiera sacar ventaja especial, en este caso la de sumar posesiones, expuesto queda para que le indaguen cómo fue que llegó al bien. No le basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, cual es el de justificar el apoderamiento de la cosa.

(...) Dirá así que él es un sucesor de la posesión, que posee con causa jurídica. Demostrará ser un heredero, comprador, donatario o cualquier otra calidad semejante; variedad hay de títulos con causa unitiva. (...) De ahí que el artículo 778, al aludir al punto, rompa marcha tan sentenciosamente, a saber: "Sea que se suceda a título universal o singular". Y ya se sabe que suceder es concepto caracterizado por la alteridad, en cuanto uno o enlaza necesariamente a un sujeto con otro; sucesor es quien precisamente sobreviene en los derechos de otro; quien a otro reemplaza. Eso y nada más es lo que reclama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor.

Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor.

(...) Por eso el sucesor de posesión no tiene que exhibir escritura pública, sino acreditar que no se trata de ningún usurpador o ladrón u ocupante de una cosa, porque precisamente tiene una relación jurídica de posesión frente a su antecesor, vale decir, que el derecho de posesión lo derivó del antiguo poseedor."

Y ese acto o negocio jurídico puede ser cualquiera (incluso procesal), basta que sea hábil para transmitir o adquirir la posesión.

3. Hechas las anteriores citas jurisprudenciales, veamos en el caso sub iudice, si se puede hablar de posesión en cabeza del actor y si se configura la suma de posesiones que predica.

Desde el año dos mil catorce (2014), mediante un acto de permuta celebrado entre ARMANDO SERRANO MANTILLA y NURY ELPIDIA LÓPEZ LIZARAZO el primero en calidad de comprador y la segunda como vendedora, el día seis (6) de marzo del año dos mil catorce (2014), a través de acto notarial, nominado Escritura Pública No. 414 otorgada en la Notaría 34ª del Circuito de Bogotá, el demandante recibe de manos de la permutante al predio base de esta acción; tal como lo indica la cláusula primera del documento contenido de la permuta, y lo narran tanto el actor como la testigo Nury Elpidia López Lizarazo.

"Con la entrega material o simbólica de la cosa el adquirente obtiene del poseedor anterior el poder de hecho sobre ella, en la cual no se diferencia de la ocupación como adquisición originaria. La diferencia entre la última y la sucesión en la posesión consiste en que el traspaso de ésta, cuando es a título singular, supone la existencia de dos voluntades dirigidas a un mismo fin; pero no en el sentido en que se toma la voluntad para la validez de los actos jurídicos porque el traspaso de la posesión es sencillamente un acto real que se refiere al hecho de ello, distinto, por lo tanto, de la tradición, la cual se refiere a la transferencia del derecho de propiedad y requiere para su validez un título traslativo de dominio". (C.S. de J. 25 de noviembre de 1938 G.J. T. XLVII, pág. 417).

Para que tenga ocurrencia la incorporación de la posesión de antecesores a la de aquél que la alega, es preciso: 1) Que exista un negocio jurídico válido traslativo entre el sucesor y el antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial, como la compraventa, permuta, etc., 2) Que el antecesor haya sido poseedor del bien, y que la cadena de posesiones aparezca sin solución de continuidad, 3) Que se entregue el bien, acto mediante el cual se entra a ejecutar los actos de señorío.

Entonces, cuando el prescribiente reclama la unión de posesiones cimentada en que el nexo jurídico consiste en un contrato de compraventa celebrado con su antecesor, debe aportar prueba de tal hecho o negociación, examinada a generar la convicción de que efectivamente se ha producido un acto jurídico válido de transmisión de la posesión que cree el nexo que las encadene jurídicamente:

"La unión o incorporación de posesiones de que hablan los artículos 778 y 2521 del Código Civil tiene que realizarse a través del vínculo jurídico del causante y el sucesor, que es el puente por donde el primero transmite al segundo, a título universal, por herencia, o singular, por contrato, las ventajas derivadas del hecho de una posesión que se ha tenido. No puede concebirse el fenómeno de la incorporación de posesiones en las que están aisladas unas de otras, bien por herencia o legado, o bien por contrato o convención.

...El prescribiente que junta a su posesión la de los antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones, mediante la prueba de los respectivos traspasos, pues de lo contrario, quedarían sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material".

"En otras palabras, por fuerza de los artículos 778 y 2521 recién citados y en vista de los propósitos asimismo señalados, las posesiones anteriores pueden acceder a la del actual poseedor que invoca la prescripción si este último así lo quiere y si, además, concurren ciertas condiciones de las que depende que el ejercicio de esa facultad resulte operante y provechoso, condiciones que al tenor de conocidas directrices fijadas de vieja data por la jurisprudencia, en apretada síntesis son las siguientes:

a) En primer lugar, debe tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contiguas entre sí, exigencia ésta que se despliega a su vez en dos sentidos distintos: uno que emerge del texto mismo del segundo inciso de artículo 778 del Código Civil cuando hace énfasis en que la procedencia de la acumulación reclama la existencia de un orden cronológico y sucesivo en las posesiones que se pretende unir; y el otro es que cada posesión debe seguir a la otra sin interrupción natural o civil, siendo de apuntar aquí que si la interrupción fue de la primera especie por haberse perdido la posesión al entrar otro en ella,

10

A partir de la fecha en que recibe el bien el señor ARMANDO SERRANO MANTILLA inicia con las mejoras, sin que se haya demostrado violencia alguna para ese acto. Estas fueron verificadas por el despacho en la diligencia de inspección judicial y a través del dictamen pericial presentado por DIANA CONSUELO LÓPEZ LIZARAZO.

Aunado a lo anterior, se aportaron al plenario documentos que permiten establecer el pago de impuestos y servicios públicos y otros actos propios de alguien que se considera señor y dueño.

Ahora bien, dentro de las pruebas recaudadas tenemos lo siguiente.

A) Interrogatorio:

Parte actora: El señor Serrano Mantilla relata que hizo permuta con la señora Nury Elpidia López Lizarazo por el apartamento que él tenía y a su vez le entregaba la suma de \$330'000.000,00 millones adicionales, acordando que firmaría la escritura en el mes de marzo o abril del año 2014, sin embargo la señora Nury Elpidia López Lizarazo le entregó la casa desde octubre del año 2013 se trasteó al inmueble, le hizo reparaciones y mejoras, en el año 2014 hicieron escrituras quedando a paz y salvo. Y para el año 2017 estando en vacaciones Armando Serrano recibió una llamada del hermano, donde le informó que le llegó una comunicación que exponía que dicho inmueble se va rematar por parte del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, "cosa que pensó que era una estafa", pero sacó un certificado de Instrumentos Públicos y evidencio que era verdad lo de la diligencia de remate que se iba llevar a cabo y desde ahí en adelante ha estado al frente de todas las acciones desplegadas, afirma que nunca han sido perturbado en su posesión, solo con el remate donde se opuso y fue reconocido como poseedor.

B) Tercera interviniente:

Señora Leticia González Giraldo: Indica que, en el 2013 se le presentó la oportunidad de comprar el crédito a Central de Inversiones y se hizo parte dentro la acción penal que existía. Observó que habían anulado la anotación de la hipoteca y el embargo de la Dian, por cuenta del Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá, disponiendo que las anotaciones de los numerales 14 a 24 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble eran fraudulentas, por ello ordenó cancelarlas pues las ventas que se habían originado desde 2009 no eran procedentes. En el año 2018 encontrándose para llevar a cabo la diligencia de remate, se hizo presente el demandante quien se opuso a la diligencia interponiendo recursos y tutelas, encontrándose hoy en día en el proceso que nos avoca junto con el del Juzgado 5 Civil Circuito para la ejecución de sentencias.

C) Testimonio:

Nury Elpidia López Lizarazo, conoce al demandante desde el año 2011, por ser colegas y compañeros de trabajo. En el año 2012 adquiere el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-534125 ubicado en la Carrera 9 C No. 117-73, comprándose al señor Ospina López por valor de 401'000.000,00. Suscribieron escritura en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, aduce que el señor Ospina se la vendió barata, porque desde el año 1996 no se pagaban impuestos, dinero que tuvo que pagar por valor de \$98'000.000.

El 6 de marzo de 2014 permuta la casa al aquí demandante, se la entrega a finales del año 2013 para que le fuera haciendo las reparaciones necesarias, aunque en general el inmueble estaba en buen estado. El señor Armando Serrano le permuta el apartamento en diciembre de 2013 y le hace pago de \$330'000.000.00 millones con cheques de gerencia. Posteriormente y ya terminado el año 2017 Armando se encontraba en vacaciones fuera del país, sin embargo el hermano se contacta y le informa a ella que tiene una comunicación del Juzgado (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, donde se está indicando que la casa va a ser rematada para enero de 2018. Se realiza la verificación del certificado de Registro de Instrumentos y encuentra que habían cancelado las anotaciones desde el año 2009. Informa que cuando ella compró la casa todo estaba correcto no había problema alguno y por ello considera que la compra fue hecha de buena fe. Es así que, bajo el entendido del señor juez (54) Penal del Circuito de Bogotá, no pudo entrar a tachar los mejores derechos de los propietarios o las cadenas de propietarios que entraron con posterioridad a comprar el bien inmueble y efectivamente los negocios jurídicos si existieron están vigentes y no fueron tachados de falsos.

D) El despacho realizó diligencia de inspección judicial al inmueble litigioso, la cual fue atendida por la parte demandante. Allí en compañía del perito se corroboró nomenclatura del inmueble a usucapir, área del bien, detalló cómo está compuesto el referido lote, identificación y linderos detallados en el trabajo presentado y adosado al proceso junto con las especificaciones y anexidades y demás aspectos que componen el inmueble objeto de pretensiones, acorde con las pretensiones del libelo y demás aspectos relevantes para adoptar una decisión ajustada a derecho.

E) Es de resaltar que la parte demandante aportó pruebas documentales tales como; certificado catastral, copias de pagos de servicios públicos, pagos de impuestos, con los cuales se corroboraron aspectos y situaciones propia de la posesión reclamada por la sociedad demandante sobre el inmueble litigioso; documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos y son considerados como pruebas válidas y fundantes para tomar la decisión de fondo, además determinantes para demostrar la posesión que ostenta la parte demandante.

4. Analizados en conjunto los medios de prueba que se encuentra al interior de dossier, que desde la permuta del inmueble, mediante Escritura Pública No. 414 del seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014) otorgada en la Notaría 34^a del Círculo de Bogotá, el demandante ARMANDO SERRANO MANTILLA, adquirió la posesión a título de permuta de manos de la señora Nury Elpidia López Lizarazo, el predio que reclama en usucapición. Y sobre el mismo,

Las anteriores consideraciones llevan al indefectible decaimiento de las pretensiones por falta de cumplimiento del requisito temporal de la acción de usucapición, por lo tanto, no se hace necesario el análisis de las excepciones alegadas por la parte pasiva, en la medida que falta uno de los presupuestos de la acción cual es el tiempo.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones atrás esbozadas

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda) ordenada en desarrollo del presente proceso. Oficiése.

TERCERO: Sin costas por estar representados los demandados por curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 09/05/2022 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 073
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

ha ejercido actos posesorios, de aquellos que solo quien se considera señor y dueño ejecutaria. Entre ellos mejoras, pagos de impuestos, y defensa jurídica de su posesión.

En cuanto a la suma de posesiones, el demandante debía acreditar la procedencia de las mismas con documentos válidos que soportaran el traspaso de cada posesión y las demás pruebas (especialmente testimonios) que demostraran que los anteriores poseedores ejercieron diferentes actuaciones que solo quien se considera señor y dueño haría, tales como mejoras, pagos de impuestos, etc.

En este caso el poseedor no logró sumar las posesiones que invocara, en su totalidad, toda vez, que la única que puede considerarse demostrada es la que ejerció su permutante, señora Nury Elpidia López, pues solo ella trajo al proceso elementos que permiten inferir que a su vez ejerció actos posesorios, al adquirir ella el bien mediante contrato elevado a Escritura Pública No. 1937 otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), de manos de Jorge Enrique Ospina López, ejecutando acciones de señora y dueña como pagos de impuestos que se encontraban pendientes desde el año 1998 al 2012, luego de lo cual le transfiere el inmueble objeto de usucapición a título de permuta al actor. Es decir que la señora Nury Elpidia López Lizarazo ejerció posesión durante un (1) año y siete (7) meses.

Las demás posesiones solo fueron anunciadas en el escrito de la demanda, pero sin soporte probatorio alguno que permita inferir que además del traspaso de los derechos que cada uno consideraba que ostentaba en el bien, antes de ser anuladas sus anotaciones en el folio de matrícula, ejercieron actuaciones de señor y dueño, como las descritas para los dos poseedores analizados. Y es que la posesión no solo se demuestra con la existencia del título por el cual se adquirió; siendo un hecho, no un derecho, debe probarse con pruebas que nos conduzcan a considerar que esos hechos que denotan posesión (animus y corpus), fueron ejercidos. Siendo, como ya se dijo, el testimonio, la prueba reina para tal fin, la cual brilla por su ausencia, en este punto; desatendiendo el actor la carga que le impone a las partes el artículo 167 del C.G.P.

Esta situación implica el quiebre de las pretensiones, por cuanto a la fecha que se instaura el presente proceso, 13 de abril de 2018, solo habían transcurrido seis (6) años y ocho (8) meses de posesión sobre el inmueble objeto de litigio; sumadas las dos posesiones acreditadas en el plenario.

Así las cosas, no se acreditó el tiempo requerido para que el señor **ARMANDO SERRANO MANTILLA**, adquiriera el inmueble perseguido en usucapición, por la vía extraordinaria, que reclama diez años, pues su posesión, sumada a la anterior, no cumple el tiempo requerido para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Enviados

Fwd: REF: 11001310302520030018001

edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Lun 25/07/2022 12:14

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

From: **edgar leon** <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Date: Tue, 17 May 2022 at 4:23 PM

Subject: REF: 11001310302520030018001

To: <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REF: 11001310302520030018001

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: BOARD SYSTEM LTDA

ASUNTO: APORTA SENTENCIA

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi calidad de apoderado reconocido en el proceso, respetuosamente me permito aportar memorial y anexos en PDF

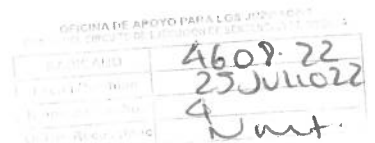
A | León & León
- A b o g a d o s -

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303

Teléfono: (+57) 315 332 0109

www.leonyleonabogados.co



República de Colombia
Fiscalía General del Poder Judicial
Oficina de Asesoría para los Asesores
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **27 JUL 2022**

Señor Jefe de Asesoría de Despacho con el anterior uso no.

Por: *[Signature]*

Br. Sol Osipova

Despacho

RV: MEMORIAL 2003-180 y otros 1 documentos.pdf

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 17:22

Para: HELMER MATEUS RUIZ <diyimujo2304@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4665-2022, Entidad o Señor(a): HELMER MATEUS RUIZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: MEMORIAL ESCRITO//De: DIANA YINET MURILLO JOVEL <diyimujo2304@gmail.com>/Enviado: martes, 26 de julio de 2022 15:55//JPR

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

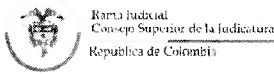
HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: DIANA YINET MURILLO JOVEL <diyimujo2304@gmail.com>
Enviado: martes, 26 de julio de 2022 15:55
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL 2003-180 y otros 1 documentos.pdf

Señores Oficina de Apoyo buenas tardes:

Con la presente me permite remitir memorial junto con el anexo dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Cisa Contra Board System, No proceso 2003-180.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Helmer Mateus Ruiz
Abogado

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	4665-2022
Fecha Recibido	26-07-2022
Número de Folios	3
Clase de proceso	JPR
⑤ 025-2003-180	

República de Colombia
Ministerio Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Sala C.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1003-180-25

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el actor 13 Judicial I doctor Edgar Andrés Sinisterra Restrepo contra el proveído de fecha 31 de mayo de 2019 (fl. 470), que resolvió aprobar el remate realizado el 31 de mayo de 2019, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 1003-180-25.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En materia, manifiesta el recurrente que su inconformidad se basa en que no le fue ajustado a derecho aprobar el remate, además que el trámite dado al proceso debió ser diferente, por cuanto se debió de aprobar el remate dentro de los cinco días siguientes a pesar del recurso de apelación interpuesto, tomándose dicha decisión casi un año, motivo por el cual solicita el agente del Ministerio Público se revoque la providencia objeto de recurso y se adopte la posición de la Procuraduría.

CONSIDERACIONES

Tras lo expuesto se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso la decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera una ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra, y a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde se cometió la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de acuerdo a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Examinado el caso concreto, encuentra el Despacho que frente al argumento expuesto por el procurador judicial, en el que manifiesta "no es ajustado en derecho aprobar el remate", pues contrario a dicha afirmación, el auto objeto de censura es en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- en providencia del 9 de mayo de 2019, que confirmó el auto de fecha 31 de enero de 2018, en el cual se realizó la diligencia de remate adjudicando el inmueble objeto de cautela por cuenta del crédito a la señora María Leticia González Giraldo y además rechazó la nulidad presentada por el señor Armando Serrano Mantilla.

En cuanto a que la aprobación de la almoneda se debió realizar dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuada la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 453 del C.G.P., se pone de presente al libelista que como quiera que se encontraba pendiente de resolver en segunda instancia el recurso de apelación, concedido en la misma diligencia de remate, ésta decisión de aprobación del remate estaba supeditada a las resoluciones de esa instancia, motivo por el cual solo se profirió hasta el 30 de mayo de 2019, fecha que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá en uno de los apartes de la providencia del 9 de mayo de 2019, indicó: "4. Examinado el caso concreto a la luz de los precedentes de la jurisprudencia se observa en primer lugar que al momento de impulsar el trámite incidental el 23 de enero de 2018, el señor Armando Serrano Mantilla no era parte dentro del proceso ejecutivo hipotecario ni tampoco tercero reconocido; siendo la demandante Central de Inversiones S.A. y la demandada Board System Ltda., además conforme al folio inmobiliario del predio dado en garantía el recurrente no detenta derecho real alguno sobre el mismo. (subraya fuera de texto)

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

Ahora, si bien en la anotación 24 del certificado de libertad y tradición aludido se registró la permuta entre López Lizarazo Nury Elpidia y el apelante, no es menos cierto que dicha anotación carece de validez puesto que, fue cancelada el 30 de septiembre de 2016 atendiendo el oficio 14453 del 19 de septiembre del mismo año, expedido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

De tal manera que el señor Serrano Mantilla carecía de legitimación para intentar la nulidad deprecada a voces del inciso final del artículo 135 de la codificación procesal vigente."

De lo anterior, se puede concluir que en ninguna etapa del proceso al señor Serrano Mantilla, le fue vulnerado el derecho que le asistía de contradecir y por el contrario se dio trámite a su solicitud, tan es así, que se concedió la apelación ante el Tribunal, la cual luego del estudio realizado confirmó lo resuelto por el Despacho el 31 de enero de 2018, es decir, rechazando la nulidad presentado por él.

Ahora, frente a los argumentos dados en el ítem conclusiones del escrito contentivo del recurso, se puede señalar que en cuanto al inciso primero, el remate se encuentra aprobado por éste Despacho y la entrega del inmueble se hará de conformidad con el artículo 456 del C.G.P.

Por último, de supeditar la entrega material del bien a las resultas del proceso de pertenencia, deviene improcedente tal solicitud, como quiera que la orden de entrega del inmueble rematado al rematante no es caprichoso o arbitrio de esta titular, sino que así lo disponen los artículos 455 y 456 del C.G.P., inclusive el incumplimiento a dicha norma constituye una falta disciplinaria gravísima. Además la medida de inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula del inmueble rematado, cumple una función que llegado el caso operará en la forma que corresponda en el ámbito del respectivo proceso, circunstancia que en el presente caso no puede constituir un obstáculo.

En consecuencia, el auto atacado se encuentra ajustado a la normatividad de su expedición por lo que el mismo se mantendrá.

Con estribo en lo breve pero puntualmente acotado se,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto de censura por las razones indicadas en el parte considerativa.

NOTIFÍQUESE; (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS.
JUEZ

Cgt

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 119 fijado hoy Octubre 25 de 2019 a las 08:00 AM
Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12

Señora
JULIA GUINIA CIVIL DEL CIRCUITO DE LA PRIMERA INSTANCIA
HONORABLE
151

REFUTATIVO HIPOTECARIO
DEL CIRCUITO DE INMUEBLES
CONTRA BOARD SYSTEM
PROCESO No 2003 180
JUZGADO DE ORIGEN 25 CIVIL DEL CIRCUITO

MARIA LUCIA GONZALEZ GIRALDO, conocida en el proceso de la referencia como
Propietaria Cautonera del crédito y quien resultó el inmueble en Enero 31 de 2018,
menor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.318.170 de Manizales,
portadora de la tarjeta profesional No. 36.228 del C. 5 de la J., respectivamente me
dirijo a su despacho Señora Juez, porque ante las declaraciones que hicieron los
testigos el día 25 del presente mes y el interrogatorio de parte del Señor ABRAMANDO
SERRANO MANTILLA, no puedo permanecer callada, por lo que he solicitado a mi
abogado HELMER MATEUS RUIZ, me permita dirigir este escrito a su despacho y que
él lo coadyuve.

Como un crédito Señora Juez a una entidad crediticia, reconocida y legalizada,
crédito que me facultó para que pudiera actuar a través de apoderado ante el Juzgado
25 Civil del Circuito donde cursaba el proceso. Asimismo, mi apoderado estuvo
presente en todas las diligencias de carácter penal que se surtieron ante la Fiscalía

Como no hablar Señora Juez, si en las mismas audiencias que citaban, se podía
constatar que habían enviado notificaciones a todas las personas que obraban como
copropietarios, porque lo pude observar personalmente. El Señor Serrano Mantilla
como se puede apreciar en uno de los documentos que adjunto esta parte, no
compareció.

De otra parte, el mismo Señor Serrano manifestó que su amiga y apoderada NURY
ELPIDIA LOPEZ quien ha sido su testigo en el proceso de pertenencia que instaura y
en el presente proceso lo represento, que no le permitieron ver el expediente, y que
archivaron las diligencias. Si archivaron las diligencias Señora Juez porque el proceso
terminó con un fallo del juzgado 54 penal del circuito donde cancelaban las
actuaciones a partir del año 2008 por fraude al estado y fraude al crédito hipotecario?

Aunque no se me haya dado la oportunidad de ser escuchada ayer en la diligencia
Señora Juez, y usted expuso las razones que se encuentran dentro de la legalidad, y
al observar que mi apoderado no solicitó dentro del término, antes que se diera por
precluida la etapa probatoria, Señora Juez, he querido dejar por escrito lo que ha sido
Señora Juez este cabvano y perdóneme la expresión, de haber invertido mis dineros de
buena fe en un crédito, que a todas luces es legal, y que siendo hipotecario da la
certeza a las partes de que el inmueble se pague en marcos de quien este, tal como
lo señala nuestro estatuto civil

El Señor Serrano Mantilla, desde el día del remate, conoce que el inmueble está en
cabeza de la sucesión y aun así, de mala fe, instauró un proceso de pertenencia el cual
fue fallado en su contra y fue confirmado por el Honorable Tribunal superior de Bogotá
NO COMO EL LO DICO en la audiencia, que le había sido reconocida la posesión, no
Señora Juez, no es así, por ello yo propongo al apoderado que se me escuchara
te:demominalmente, porque lo que decía no era cierto. Usted podrá Señora Juez revisar,

los fallos de primera y segunda instancia en donde lo dicen que no tienen el tiempo para
usucapir, pero no lo están reconociendo la posesión, le dicen que el pretendía una
suma de posesiones que se dicen sobre un título de ley, y que no se demostró las
posesiones de los otros propietarios, anteriores

De otra parte Señora Juez, la contradicción de la señora que dice prestar servicios
generales, que llegaron al inmueble en el año 2013, cuando ya la señora Nury había
hablado de que compró el inmueble y en el año 2013 el inmueble estaba vacío porque
estaba haciendo arreglos, también uno de los testigos dice que el inmueble estaba
habitado, la señora de servicios generales con su manicomio perfectamente dispuesto,
quien no dijo más que el señor mantilla era quien habitaba el inmueble, nunca dijo en
que eps estaba vinculada, ni que contrato tenía con el señor mantilla, ni demostró con
las pruebas necesarias su vinculación con el opositor.

El Señor de la vigilancia Señora Juez, le puedo manifestar que en diversas ocasiones
que he ido a la cuadra y he hablado con el vigilante de turno, nunca lo había visto
como para que diga en la diligencia que trabajaba allí hace 14 años. Yo llevo 5 años
yendo a la cuadra y a hablar con los vigilantes en compañía de mi apoderado Dr.
Helmer Mateus y nunca estuvo este señor en la caseta del vigilante. Es más, cuando
pudieron sustituir el testimonio de la persona que había sido decretada mediante auto,
dijo el apoderado EDGAR LEON que no lo habían podido ubicar porque ya no
trabajaba allí, no es una compañía legalmente establecida, es un servicio que prestan
para que la persona que cuide la comunidad de la cuadra le canote directamente su
salario.

Puedo Señora Juez, testificarle amablemente, las personas que iban a declarar Señora
Juez, estaban en el inmueble. Cuando la Señora Juez decreto el receso de 3 minutos,
el Señor que iba a declarar corrió y corrió con la cámara encendida hasta llegar a un
carro y se entró, desde allí rindió su declaración, es decir, se encontraba en el
inmueble

Señora Juez: Cuando su despacho comisiono al Juzgado 13 civil Municipal para que
llevara a cabo la diligencia de entrega, el señor juez, luego directamente a la dirección,
identifico el inmueble por cuanto llevaba el certificado de libertad y tradición, y dejó
avisos tanto en la puerta de entrada como en el garaje de la vivienda, no fue ni en la
esquina ni a la vuelta ni en ningún otro lado sino precisamente en el sitio de la
diligencia. En la segunda diligencia el juez inicia diciendo que identificado el inmueble
dentro para identificarlo tal como se puede apreciar en los audios, y que por primera
vez iba a ver el inmueble. Allí habían cerca de 15 personas, todas dentro de la casa, la
audiencia se desarrolló en presencia de muchas personas, yo asistí a rendir mi
declaración, la señora Nury me puso la mano para que no ingresara a lo que le
manifesté que yo era la propietaria de la casa, y luego en mi ingreso el señor mantilla
se me acercó y en tono grotesco me hablo, no supe nunca que me dijo, porque me
causo temor. El Señor Juez 13 cometió un error procedimental al aceptar la oposición
en una diligencia de entrega de inmueble rematado, dilatándose esta diligencia en 3
años que es lo que llevamos esperando la entrega y acudiendo a la ley para proteger
los intereses de la propietaria rematante.

Tal como se lo dije al señor serrano en la diligencia de remate señora Juez, él debe
repetir contra la Señora Nury porque fue quien le enajeno el inmueble, por eso su
defensa férrea para el señor amando, porque es ella la que tiene que responder ante
el señor serrano.

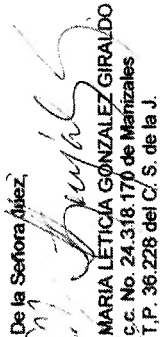
Dice el señor serrano que ha tratado por todos los medios de defender su derecho,
pues Señora Juez, me he defendido ante todas las instancias, ante todas las tutelas,

ante todos los mecanismos que ha puesto en ejecución el señor serrano cuando todos estos mecanismos han fallado en su contra, no le han reconocido sus peticiones en ninguna de los estamentos judiciales , llevo defendiéndome 4 años, tratando de recuperar el capital que se invirtió en la cesión del crédito, en la cual el derecho me daba la certeza de la seguridad en el remate y en la entrega.

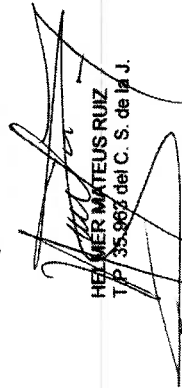
Por ultimo Señora Juez, quiero hacer énfasis en el auto proferido por su despacho en donde la da contestación al procurador delegado EDGAR SINISTERRA, cuando este manifestó que no era ajustado a derecho aprobar el remate, la señora Juez le manifestó que contra las diligencias de entrega de inmueble rematado no procedía la oposición de acuerdo al artículo 455 y 456 del CGP , por lo tanto le solicito que mantenga en todas sus partes lo dispuesto en el auto de fecha 24 de octubre de 2019 que conceptuó esta decisión, folio 694. Adjunto copia de dicho auto

Ruego Señora Juez, evalúe en su sapiencia, en su leal saber y entender, porque se de sus decisiones ajustadas a derecho, las conozco, porque también he llevado procesos en su despacho, que al revisar todas las pruebas documentales y lo consagrado en la ley, se protegerá mi derecho como propietaria, como cesionaria de una entidad legalmente establecida acorde esta petición a la normatividad vigente.

De la Señora Juez,


MARIA LETICIA GONZALEZ GIRALDO
C.c. No. 24.318.170 de Manizales
T.P. 36.228 del C/ S. de la J.

Coadyuvo el anterior escrito,


HELMER MATEUS RUIZ
T.P. 35.963 del C. S. de la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 25-2003-00180-00

Decide el Despacho la oposición a la diligencia de entrega formulada por Armando Serrano Mantilla, dentro del proceso ejecutivo instaurado por María Leticia González Giraldo (cesionaria) contra Board System Ltda.

1. ANTECEDENTES

En diligencia de remate llevada a cabo el 31 de enero de 2018, se le adjudicó a la señora María Leticia González Giraldo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-534125, ubicado en la Carrera 9B N° 117 A-35 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, almoneda que fue aprobada por auto de fecha 30 de mayo de 2019.

Por solicitud de la adjudicataria, en auto del 24 de octubre de 2019 se ordenó la entrega del inmueble subastado, para lo cual se comisionó a los Jueces Civiles Municipales y/o Jueces de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que le correspondió finalmente al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

La autoridad en comento adelantó la diligencia de entrega en dos sesiones, una el día 21 de enero de 2020 y su continuación, el día 14 de febrero siguiente, misma en la que se propuso oposición por parte del apoderado del señor Armando Serrano Mantilla.

Luego de ser resueltas las vicisitudes presentadas con ocasión al trámite que se adelanta y practicadas las pruebas decretadas, procede el Despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

Tratándose de la oposición presentada por un tercero poseedor deben concurrir, para que sea procedente, tanto en el trámite como en una decisión favorable al interesado, los siguientes elementos:

- Que quien formule la petición se trate de la persona que alega ser poseedora de los bienes a entregar;

- Que la petición se formule por persona contra quien no produjo efectos la sentencia (ya en forma directa, ya en indirecta manera); y,

- Demostrar la calidad que ostenta, es decir, para que prospere la petición deberá demostrarse la posesión (con las características propias que estructuran su composición) ejercida sobre el bien respecto del cual se plantea la citada figura jurídica.

Además de lo anterior, y para casos de la naturaleza del presente (donde la oposición se promueve ante el funcionario comisionado), es dable que se haga observancia del parágrafo del artículo 309 del C.G. del P., esto es, peticionar las pruebas para dar soporte fáctico a la manifestación elevada.

La misma norma procesal establece la normatividad aplicable desde el momento de su interposición. En ese momento, de acuerdo con las reglas contenidas en el canon citado, debe decidirse acerca de la admisibilidad del trámite que nos ocupa.

Dentro de este marco normativo, corresponde verificar si la persona opositora cumplió con todos y cada uno de los requisitos precedentemente aludidos, todos ellos, necesarios para el éxito de la petición formulada.

De acuerdo con lo dicho, prontamente advierte el despacho el fracaso de la oposición presentada, pues, ni siquiera debió permitirse su tramitación, es decir, no debió siquiera ser admitida por las razones que a continuación se exponen.

En primera medida, como ya se dijo, del artículo 309 del Código General del Proceso se extraen las reglas aplicables de la oposición a la entrega, dentro de las cuales se establecen los diferentes momentos en que el poseedor puede formular dicha oposición, pero en tales oportunidades el legislador partió del hecho de que la diligencia haya tenido su práctica efectiva en un solo día, pues para los eventos en que ésta tiene lugar en varios días (como en este caso), el numeral 4º de esa norma puntualmente establece que, *"(...) solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso."*

De acuerdo con el anterior precepto, si la diligencia se adelantó en varios días "solo" serán atendidas las oposiciones que se formularon el día en que se identificó el sector del inmueble.

Sobre el particular, al examinar un caso similar, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- señaló:

*"(...) [S]e colige que para la admisión de la oposición, cuando la diligencia de entrega se efectúa en varios días, entre otros aspectos a tener en cuenta, necesariamente, debe atenderse el de la temporalidad de su invocación, pues, ésta solo se abre paso si su alegación es efectuada al momento de la identificación del sector del inmueble, tiempo en el cual deberá identificarse a los ocupantes"*¹

Criterio precedente que, desde tiempo atrás, ha sido estudiado por la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha sostenido que, **"(...) lo que la norma determina es simplemente la oportunidad procesal para presentar oposiciones, y ella es el día en que se haga la identificación del sector del inmueble o de los bienes muebles correspondientes. La intención del legislador es clara: se trata de establecer con precisión aquella oportunidad, para evitar que la extensión de una diligencia que se realice en esas condiciones**

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de apelación de fecha 30 de junio de 2016, M.P.: Dr. Juan Pablo Suarez Orozco. Expediente N° 110013103031201500588 01

698

sea aprovechada para abusar del derecho a oponerse, también con detrimento del interés legítimo de quien la promueva en busca de una decisión judicial que diga el derecho de quien mejor lo demuestre. **Una vez identificado el inmueble o los muebles de que se trate, el objeto de la entrega se individualiza y se concreta, y no habría razón para posponer la ocasión de oponerse a su entrega, o para que la ley permitiera el ejercicio de tal derecho a voluntad o capricho de quien haya de ejercitarlo. Con ello no se viola norma alguna de la Constitución, ni en particular el derecho de defensa, porque los correspondientes recursos previstos en otros lugares del Código siguen siendo utilizables (...).**

Con el criterio de que quien no hace valer su derecho de defensa dentro de la oportunidad que le confiere la ley, ésta chocaría con la Constitución si no le otorga otra u otras oportunidades, se tendría, entonces, que serían inexecutable todas aquellas leyes o normas que no le conceden a las partes nuevas oportunidades procesales para contestar la demanda, para proponer excepciones, para recurrir, para hacer uso de traslados, etc. Sin embargo, este no es el alcance que exterioriza el artículo 26 de la Constitución Nacional. El derecho de defensa que la Constitución quiere tutelar queda cumplido cuando la ley concede a las personas, a través de los procedimientos adecuados, la oportunidad de ejercerlo. El desinterés o letargo en que incurra la persona en su ejercicio no puede encontrar la vía expedita para hacerlo valer sucesiva y discrecionalmente, como si los procesos no debieran culminar.”² (Negritillas fuera del texto).

En este caso, advierte el despacho que la diligencia de entrega se realizó en dos sesiones, una el día 21 de enero de 2020 y la otra el 14 de febrero siguiente. Aun cuando no obran en el proceso evidencias plenas o acta de aquella primera audiencia, en la diligencia del 14 de febrero el señor juez comisionado confirmó que el 21 de enero se dio inicio a la audiencia, allí frente a las solicitudes de los intervinientes expuso, entre otras cosas, que el inmueble se encontraba identificado desde la anterior oportunidad solo que en ese momento no se pudo adelantar completamente.

De modo que, solo en esa primera fecha (21 de enero de 2020) podían ser atendidas las oposiciones formuladas por quien alegase hechos constitutivos de posesión, en este caso, el señor Armando Serrano Mantilla, por ello, lo procedente era el rechazo por extemporánea de la opción planteada.

En gracia de discusión, si es que lo anterior arroja dudas, también evidenció el despacho que la oposición debía ser rechazada por otra razón, más importante aún. Al tenor del artículo 308 numeral 4º *ibidem* se establece que la orden de entrega se dará al secuestre y de no hacerlo se ordenará la diligencia en la que no se admitirán oposiciones. Precepto que es reiterado en el artículo 456 de la misma normativa para el caso peculiar de bienes rematados.

Al efecto, el artículo 456 del Código General del Proceso prevé:

"Entrega del bien rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación

² Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Medellín. Sentencia del 26 de enero de 1934. Expediente N° 1097.

respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones**, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes". (se resalta)

Así las cosas, es menester precisar que el juzgado comisionado al haber tramitado la oposición conforme a lo dispuesto en el artículo 309 *ejúsdem*, se apartó de la norma que efectivamente era la aplicable al caso, esto es, el artículo 456 antes transcrito, el que señala que cuando la entrega del bien deviene de adjudicación dada en remate, no es admisible oposición, lo que permite concluir que no había lugar a tramitar lo formulado, ya que lo ajustado al ordenamiento jurídico y a la ley era haber rechazado tal solicitud y no haber iniciado algún trámite al respecto.

Si bien se dio curso a la oposición, en consideración de este despacho, fue contrario a las formas procesales relativas al caso, circunstancia por la cual, también está llamada al fracaso la oposición planteada, a efectos de restablecer el correcto orden de las actuaciones, toda vez que no existió viabilidad legal para que se admitiera, tramitara y resolviera sobre la oposición realizada por Armando Serrano Mantilla en la diligencia de entrega del bien rematado.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC2213-2021 recordó que la diligencia de secuestro (...), es la oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con «derechos» respecto los «bienes cautelados» los hagan valer, de modo, que una vez «secuestrados» su invocación se torna improcedente» (CSJ STC12867-2019).

Tal es la inteligencia de la norma en cita que, claramente uno de los requisitos para llevar la venta forzada un inmueble en un proceso de esta estirpe es que este se encuentre secuestrado (art. 448 C.G.P), razón por la cual, le corresponde es al secuestro realizar la entrega una vez se realice la subasta y de no hacerlo lo hará el juez, o como en este caso el comisionado, sin admitir ningún reparo.

Acerca de las razones de esta disposición, vale la pena traer a colación lo decantado por la aludida corporación en sentencia STC8966-2019, que señaló:

"(...) la razón por la que «no se acepta oposición», radica en que dicha contingencia está contemplada únicamente para el secuestro, por cuanto de salir adelante «el juez levantará la medida o no secuestrará», según corresponda, con la posibilidad del acreedor de perseguir los «derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta» (art. 596, numeral 3º, C.G.P.); pero en el caso en que se consume, se entenderá que, desde ese instante, la tenencia no se perderá por el encargado".

Y es que en el presente asunto nunca se evidenciaron las razones por las que el secuestro designado fue desprendido de la tenencia del bien dado para su administración, es más, fueron declaradas como fraudulentas algunas anotaciones que pretendían el levantamiento de cautelas e incluso la venta al aquí opositor, pero jamás se indicó la forma en que fue arrebatada la tenencia al secuestro del predio objeto de este asunto.

Asimismo, dicho órgano de cierre, en sentencia STC6285-2021 recordó que, *"si bien la disposición 309 consagrada en el estatuto adjetivo regula las «oposiciones en la entrega de bienes», existe normas especiales que regulan la improcedencia de la oposición a la entrega cuando en el curso del mismo proceso el bien fue secuestrado, verbi gratia el numeral 4 del artículo 308 y el precepto 456 de la misma obra.*

(...)

...[e]n punto al rechazo de la "oposición" planteada en el acto de "entrega", el ruego fracasa por cuanto ninguna irregularidad se desprende de aquel proveído, pues en contradicción a lo aseverado por el quejoso, la determinación confutada se ajusta a los postulados normativos del Código General del Proceso.

En efecto, si bien la disposición 309 de ese cuerpo normativo regula las "oposiciones en la entrega de bienes", existe norma especial contenida en el artículo 456 ídem¹, la cual disciplina "la entrega del bien rematado", como acontece en el asunto auscultado, estipulando allí: "no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones".

Bajo tales lineamientos, emerge diamantino la imposibilidad de viabilizar la afrenta al desalojo, como lo anhela el aquí accionante por mandato expreso del legislador.

Tales premisas se muestran acorde con lo decidido por la falladora al desdeñar la "oposición" clamada por el hoy gestor.

Fulgura entonces la razonabilidad de las determinaciones cuestionadas, tornando impeditiva la injerencia de esta excepcional jurisdicción (CSJ, STC3336-2019, 18 mar., rad. 2019-00212-01)".

En conclusión, bajo los cánones traídos a colación la oposición planteada no debió ni siquiera aceptarse, de una parte, porque la diligencia de entrega se realizó en dos días y la oposición fue presentada en fecha posterior a la identificación del inmueble (ART. 309 NUM 4º C.G.P) y de otra, porque la orden de entrega se emitió en virtud del remate del inmueble cautelado que fuera previamente secuestrado, luego tampoco admite oposición alguna (ART. 456 C.G.P.). De ahí que, sin que haya lugar a analizar todas las evidencias recaudadas acerca de la presunta posesión del señor Serrano Mantilla, sin mayores miramientos la oposición planteada será denegada.

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

3.1. NEGAR la prosperidad de la oposición a la diligencia de entrega ordenada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-534125, ubicado en la Carrera 9B N° 117 A-35 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, misma que fuera promovida por Armando Serrano Mantilla, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

3.2. En consecuencia, de lo anterior, una vez se encuentre en firme este proveído devuélvanse las diligencias al despacho comisionado, junto con la determinación aquí adoptada, para que continúe con la diligencia de entrega que le fuera encomendada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones del numeral 4º del artículo 308 y el canon 456 del C.G.P. Para lo propio, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar.

3.3.- CONDENAR en costas a la parte opositora. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **\$2'000.000**, por concepto de agencias en derecho (ART. 365 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
063 fijado hoy **12 de agosto de 2021** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1b64b1b0e9686becc5b310de23ff20217a8a9146e9ca5863827516defa5737**

Documento generado en 11/08/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. 11001310302520030018001
DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
CONTRA: BOARD SYSTEM LTDA
OPOSITOR: ARMANDO SERRANO MANTILLA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, quien es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 70.191 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del opositor señor ARMANDO SERRANO MANTILLA, procedo a interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, de acuerdo con los artículos 318, 319, 320, 321 y siguientes, así como demás normas del Código General del Proceso, a fin de que se revoque la providencia recurrida o en subsidio se conceda la apelación, teniendo como argumentos de la sustentación de la apelación los presentes sin menoscabo de poderlos ampliar oportunamente, en los siguientes términos:

Manifiesto al despacho que el orden que contendrá el presente escrito será el siguiente lo anterior con fines de mejor entendimiento:

1. Hechos y antecedentes fácticos para rememorar en presente todo lo sucedido.
2. Hechos procesales o devenir procesal del presente caso. Narrados y en algunos esquematizados con la única finalidad de generar mejor entendimiento gráfico a la juez ejecutora y en su defecto a la segunda instancia incluyendo argumentación de disentimiento del recurso.
3. Argumentos legales.
 - 3.1 En las consideraciones del juzgado quinto (5º) de ejecución de sentencia contempló como primer argumento la extemporaneidad
 - 3.2 postura que el artículo del 456 impedía realizar dicho trámite de diligencia de entrega
4. De la prejudicialidad

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

3. El recurso de apelación fue desatado el 09 de mayo de 2019, en despacho de la Magistratura asignada al caso la Dra. Ruth Elena Galvis, sostuvo que el escenario indicado para actuar era **LA DILIGENCIA DE ENTREGA**, en donde podía realizarse oposición y presentar argumentos a fin de que fueran atendidos por la autoridad competente en dicha diligencia.
4. Es así como el juzgado Quinto (5º) Civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, D. C., comisiona al juzgado TRECE (13º) Civil Municipal de Bogotá, a fin de que el mismo adelantara diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 9 A No 117-35 barrio santa bárbara, dentro del proceso ejecutivo 2 307 380.
5. Atendiendo dicha comisión el juzgado Trece (13º) Civil municipal de Bogotá, programó diligencia para el 21 de enero de 2020, dicha diligencia **NO SE LELEVÓ A CABO**, toda vez que mi cliente no se encontraba ese día en el inmueble y adicional, previamente había solicitado al despacho del juzgado trece (13º) Civil Municipal de Bogotá, se declarara incompetente. Por lo que previo aviso se reprogramó y fijó nueva fecha para realizar la diligencia de entrega que la calendó para el día 14 de febrero de 2022.
6. El día 14 de febrero de 2022, se surtió la precitada diligencia de entrega el despacho del juzgado 13 civil municipal de oralidad de Bogotá, y allí se profirió decisión respecto de la oposición, manifestando que se encontraba probada la posesión del señor Armando Serrano Mantilla, que la misma se había demostrado era pública y pacífica y que como tercero que no tenía resultados en el proceso se le había escuchado la oposición y de las pruebas recaudadas se podía determinar que ejercía la posesión, máxime cuando es la persona que está ocupando el inmueble y estuvo presente para atender la diligencia. Que esto no comprometía el fallo del juzgado 13 civil del circuito de bogotá, toda vez que solo era una decisión para el proceso de diligencia de entrega del cual él estaba comisionado. La parte solicitante de la entrega disiente de la decisión interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del cual la reposición se confirma lo sostenido y concede el recurso de alzada.
7. El tribunal de Bogotá Magistrada Ruth Elena Galvis, conoce de la apelación para lo cual manifiesta que no se puede desatar el recurso toda vez que la parte solicitante de la entrega había realizado insistencia (posición que nosotros no estuvimos de acuerdo pero que así definió el tribunal) y ordenó al juzgado comitente realizar nuevamente la oposición, según desarrollo del art 309 núm. 6 y 7 del C. G. DEL P.
8. En providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) y fijado por estado del veintinueve (29) del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho dispuso:
"Teniendo en cuenta que el comisionado aceptó la oposición presentada en la diligencia de entrega y lo señalado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1 de diciembre de 2020, a fin de dar el trámite respectivo, secretaria controle el término dispuesto en el numeral 6º del artículo 309 del C.G del P. la cual fue

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

1. HECHOS Y ANTECEDENTES FÁCTICOS VERDADERAMENTE ACAECIDOS

Los hechos que fundamenta la participación del OPOSITOR, señor Armando Serrano Mantilla, pueden resumirse así:

1. El 6 de marzo de 2014, adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-534125, dicho inmueble se encuentra localizado en la Carrera 9 B 117 A 35 de la ciudad de Bogotá, D.C. Dicho inmueble fue adquirido por contrato de permuta que se realizó con la señora Nury Elpidia López Lizarazo. Lo anterior consta en escritura pública No. 414 de la Notaría 34 del Circuito Notarial de Bogotá.
2. Sobre el certificado de matrícula inmobiliaria número 50N-534125, correspondiente al bien inmueble objeto del presente asunto, no constaba ninguna inscripción que impidiera que respecto de dicho inmueble se pudiera celebrar algún negocio jurídico o que sacara el mismo del comercio. Tampoco existía sobre dicho inmueble ninguna limitación al derecho de dominio.
3. Cerca de dos (2) años después, para diciembre de 2017, le llegó al señor Serrano Mantilla una comunicación electrónica proveniente de una oficina de abogados ofreciendo los servicios profesionales debido a que la casa ubicada en la Carrera 9 B 117 A 35 sería rematada. Por lo anterior, diligentemente tramitó un certificado de libertad y tradición del folio 50N-534125 y al hacer el estudio respectivo de dicho documento, efectivamente resultó que el bien inmueble iba a ser rematado el 31 de enero de 2018.

2. HECHOS PROCESALES O DEVENIR PROCESAL DEL PRESENTE CASO VERDADERAMENTE ACAECIDOS.

1. Mi cliente comparece a dicha diligencia de remate, el precitado día 31 de enero de 2018, allí solicitó el uso de la palabra en calidad de afectado y abogado titulado, en el acto se le reconoció personería adjetiva y expuso como argumentos los hechos que lo llevaron asistir, además, de dejar claro que él es el POSEEDOR del inmueble y que él es un tercero de buena fe exenta de cualquier culpa a quien debe respetar sus derechos, ya que él tiene justo título y buena fe y en ese caso el de poder defenderse como lo consagra el art 29 de la constitución nacional; propuso una nulidad dentro del proceso al nunca ser llamado dentro del mismo ni ser notificado ni por el juzgado ni por la oficina de registros públicos, ni por la Dian, adicional que diligencia de embargo y secuestro se había realizado hacía más de 14 años y que por ende se decretara la nulidad a fin de poder realizar su intervención en el escenario que la ley provea.
2. Frente a lo anterior, el despacho Quinto (5º) Civil De Ejecución De Sentencias Del Circuito de Bogotá, D. C., no accede a la petición de nulidad ni de argumentación y ante la decisión, procedió el señor Armando Serrano Mantilla a interponer el recurso

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

recurrida por este togado.

2. Frente a la anterior providencia, se solicitó al Honorable Tribunal aclarar lo sustentado pues para nosotros esta postura vulnera el instituto de cosa juzgada, para lo cual definió no aclarar y manifestó que la mera actitud de la parte solicitante es decir la actitud "de inconformidad" configuraba la insistencia (argumento del cual tampoco estuvimos de acuerdo, pero así la definió el Honorable Tribunal.
10. La juez quinta (5º) civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, con posterioridad y varios autos de pronunciamiento que se recurrieron y se solicitó aclaración fija fecha para llevar a cabo diligencia de entrega conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal de Bogotá hasta llegar a la decisión hoy recurrida en anada el día 11 de agosto de 2022.

3. ARGUMENTOS LEGALES.

3.1 En las consideraciones del juzgado quinto de ejecución de sentencia contempló como primer argumento extemporaneidad:

Tratándose de la oposición presentada por un tercero poseedor deben concurrir, para que sea procedente, tanto en el trámite como en una decisión favorable al interesado, los siguientes elementos:

- Que quien formule la petición se trate de la persona que alega ser poseedora de los bienes a entregar;

- Que la petición se formule por persona contra quien no produjo efectos la sentencia (ya en forma directa, ya en indirecta manera); y.

- Demostrar la calidad que ostenta, es decir, para que prospere la petición deberá demostrarse la posesión (con las características propias que estructuran su composición) ejercida sobre el bien respecto del cual se plantea la citada figura jurídica.

Además de lo anterior, y para casos de la naturaleza del presente (donde la oposición se promueve ante el funcionario comisionado), es dable que se haga observancia del párrafo del artículo 309 del C.G. del P., esto es, peticionar las pruebas para dar soporte fáctico a la manifestación elevada.

La misma norma procesal establece la normatividad aplicable desde el momento de su interposición. En ese momento, de acuerdo con las reglas contenidas en el canon citado, debe decidirse acerca de la admisibilidad del trámite que nos ocupa.

El resaltado en gris no lo manifiesta la ley. Es una teleología de la juez ejecutora que para el caso que nos ocupa no aplica ya que como se expone en posterior argumento se habla de la sentencia del proceso origen es decir para el presente caso el emanado por el juez 25 civil

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

circuito de conocimiento en el proceso ejecutivo hipotecario donde claramente el señor armando serrano no es parte al no ser ni el accionante que es Concasa luego central de inversiones por cesión y por posterior cesión la señora leitia y el ejecutado que es Board System, esto es una postura que no es nuestra si no que ha sido decantada para el presente proceso por el Honorable Tribunal de Bogotá sala civil despacho de la Dra. Ruth Helena Galvis Y La Honorable Corte Suprema De Justicia en Acción De Tutela que aunque se despachó desfavorable manifestó que nosotros no éramos parte en el proceso por ello no podíamos interponer nulidad de todo lo actuado al no haber sido citados durante todo el proceso en conocimiento y en ejecución.

En la consideración el despacho manifestó que respecto de la oportunidad para interponer oposición es extemporánea; veamos según criterio en que se sustenta el Juzgado:

Dentro de este marco normativo, corresponde verificar si la persona opositora cumplió con todos y cada uno de los requisitos precedentemente aludidos, todos ellos, necesarios para el éxito de la petición formulada. De acuerdo con lo dicho, prontamente advierte el despacho el fracaso de la oposición presentada, pues, ni siquiera debió permitirse su tramitación, es decir, no debió siquiera ser admitida por las razones que a continuación se exponen.

En primera medida, como ya se dijo, del artículo 309 del Código General del Proceso se extraen las reglas aplicables de la oposición a la entrega, dentro de las cuales se establecen los diferentes momentos en que el poseedor puede formular dicha oposición, pero en tales oportunidades el legislador partió del hecho de que la diligencia haya tenido su práctica efectiva en un solo día, pues para los eventos en que ésta tiene lugar en varios días (como en este caso), el numeral 4° de esa norma puntualmente establece que, "(...) solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso."

De acuerdo con el anterior precepto, si la diligencia se adelantó en varios días "solo" serán atendidas las oposiciones que se formularon el día en que se identificó el sector del inmueble.

Sobre el particular, al examinar un caso similar, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- señaló:

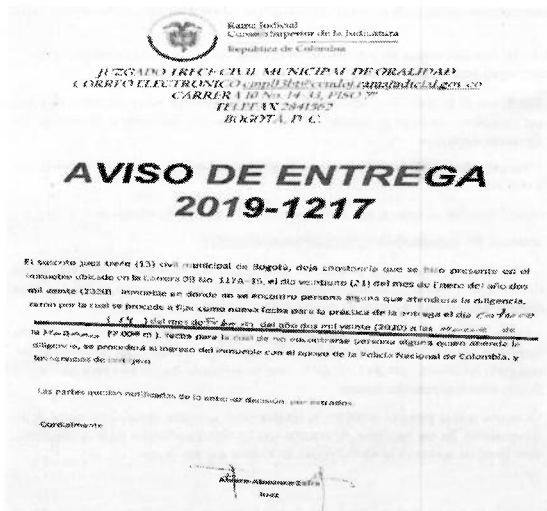
"(...) [S]e colige que para la admisión de la oposición, cuando la diligencia de entrega se efectúa en varios días, entre otros aspectos a tener en cuenta, necesariamente, debe atenderse el de la temporalidad de su invocación, pues, ésta solo se abre paso si su alegación es efectuada al momento de la identificación del sector del inmueble, tiempo en el cual deberá identificarse a los ocupantes"

Criterio precedente que, desde tiempo atrás, ha sido estudiado por la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha sostenido que, "(...) lo que la norma

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

Dice el despacho que para discusión si lo anterior arroja dudas (y debo decir que si a la defensa del Dr. Armando Serrano), salta a la vista que muchas de las afirmaciones están carentes de verdad, lo cual induce a un error a quien las lee, en vista que el despacho indica que diligencia se llevó a cabo en varios días ya que para dejarle claro al despacho solo se tramitó el 14 de febrero de 2020 y no como lo pretende hacer ver el despacho, indicando que es el 21 de enero de 2020, de lo cual reconoce en la precitada decisión que no obra prueba de ello y es que no hay prueba de ello, porque no se realizó diligencia.

Tan es así que por ello el juez no levanta acta de diligencia, si no que en constancia deja un aviso, en la cual él mismo manifiesta que fija nueva fecha para la práctica de la entrega el 14 de febrero de 2020, por consiguiente invitó al despacho que observe la imagen de fijación del aviso en señal de prueba e ilustración y de ser el caso, ilustración del operador de segunda instancia. (imagen con resaltado mío y con intención)



Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

determina es simplemente la oportunidad procesal para presentar oposiciones; que por consiguiente es el día en que se haga la identificación del sector del inmueble o de los bienes muebles correspondientes. La intención del legislador es clara: se trata de establecer con precisión aquella oportunidad, para evitar que la extensión de una diligencia que se realice en esas condiciones. -Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de apelación de fecha 30 de junio de 2016, M.P.: Dr. Juan Pablo Suarez Orozco. Expediente N° 110013103031201500588 01-

En consecuencia lo que identifica la jurisprudencia es evitar el abuso al derecho, de oposición, así como el detrimento del interés legítimo de quien la promueve en busca de una decisión judicial que diga el derecho de quien mejor lo demuestre.

Una vez identificado el inmueble o los muebles de que se trate, el objeto de la entrega se individualiza y se concreta, y no habría razón para posponer la ocasión de oponerse a su entrega, o para que la ley permitiera el ejercicio de tal derecho a voluntad o capricho de quien haya de ejercitarlo. Con ello no se viola norma alguna de la Constitución, ni en particular el derecho de defensa, porque los correspondientes recursos previstos en otros lugares del Código siguen siendo utilizables (...).

Con el criterio de que quien no hace valer su derecho de defensa dentro de la oportunidad que le confiere la ley, ésta chocaría con la Constitución si no le otorga otra u otras oportunidades, se tendría, entonces, que serían inexequibles todas aquellas leyes o normas que no le conceden a las partes nuevas oportunidades procesales para contestar la demanda, para proponer excepciones, para recurrir, para hacer uso de traslados, etc. Sin embargo, este no es el alcance que exterioriza el artículo 26 de la Constitución Nacional. El derecho de defensa que la Constitución quiere tutelar queda cumplido cuando la ley concede a las personas, a través de los procedimientos adecuados, la oportunidad de ejercerlo. El desinterés o letargo en que incurra la persona en su ejercicio no puede encontrar la vía expedita para hacerlo valer sucesiva y discrecionalmente, como si los procesos no debieran culminar."

(Negrillas fuera del texto).

En este caso, advierte el despacho que la diligencia de entrega se realizó en dos sesiones, una el día 21 de enero de 2020 y la otra el 14 de febrero siguiente. **Aun cuando no obra en el proceso evidencias plenas o acta de aquella primera audiencia**, en la diligencia del 14 de febrero el señor juez comisionado confirmó que el 21 de enero se dio inicio a la audiencia, allí frente a las solicitudes de los intervinientes expuso, entre otras cosas, que el inmueble se encontraba identificado desde la anterior oportunidad, solo que en ese momento no se pudo adelantar completamente.

De modo que, solo en esa primera fecha (21 de enero de 2020) pudo ser atendida las oposiciones formuladas por quien alega hechos constitutivos de posesión. En este caso, el señor Armando Serrano Mantilla, por ello, lo procedente era el rechazo por extemporánea de la opción planteada."

(...)

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

Pero adicional a lo anterior, en el desarrollo de la diligencia se solicitó al despacho dejase este aspecto en claro a fin de que determinara la procedencia de la sustentación de la oposición para lo cual el abogado opositor solicitó al despacho claridad y el juez de forma insistente reafirmó que la diligencia comenzó el día 14 de febrero de 2020 y no el día 21 de enero de 2020. Por tanto, citaré lo decidido en dicha diligencia:

ABOGADO DE LA PARTE SOLICITANTE bueno su señoría respecto los argumentos dados que son legales y tienen fundamento en la ley pero también tengo que decirle que estos no deben ser atendidos y si es por eso que desde ya estoy haciendo uso del derecho de reposición y en subsidio de apelación ante el juez de conocimiento o comitente en el sentido en que la ley es Clara es exacta y cómo lo reitero al comienzo de la diligencia la esta diligencia se inició el día 21 de enero del año 2020 y se hizo la plena identificación del inmueble se golpeó para verificar quien se encontraba dentro del inmueble consta en audio de la licencia igualmente se dejó en aviso para la diligencia de continuación que nos ocupa el día de hoy con todo lo brevemente expuesto quiero decirle a su señoría desde que esta oposición que se hace el día de hoy no tiene asidero jurídico por cuánto está violando o está en curso en el numeral 4° del artículo 309 en donde especifica claramente que el juez identificará el inmueble o sus componentes y todo lo que dice que ya me permite el juez voy a leerlo para no incurrir en falacias o errores numeral 4° del artículo 309 cuando la diligencia se efectúe en varios días sólo se atenderá la oposición que se formule en el bien que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles o que se refiera las oposiciones al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupan el inmueble o corresponde sector o fuere el caso haciendo uso de la interpretación de este numeral su señoría hizo uso de este numeral cuarto a la identificar el inmueble al golpear al verificar de que no había personas que respondieran a su llamado para continuar con la diligencia y fue por ello que se dejó el aviso para continuar el día de hoy por supuesto ese día ninguna persona ningún residente ni interno ni externo realizó oposición alguna aunado a lo anterior debo decir que para que la persona que hizo la oposición o está haciendo la oposición el día de hoy a través del togado del se derecho no era, si era de su conocimiento el día en que se verificó la primer diligencia que su despacho inició 21 de enero del año 2020 por cuanto creo que en esa misma diligencia su señoría resolvió un memorial que el mismo pasará sobre algún asunto no me acuerdo ahorita y sería mentiroso hablar del contenido el si tenía conocimiento de que en ese día se iniciaba las diligencias el día de hoy en la continuación de la y un día anterior o dos días anterior no recuerdo Él presentó memorial ante su señoría ante su despacho para que se resolviera una situación motivo por el cual el si tenía conocimiento y si y si debía hacer alguna oposición la debería haber ventilado el día 21 de enero cuando su señoría inició identificó el inmueble y no esperar hasta el día de hoy en la continuación de la diligencia para hacer la oposición es en este sentido es en estos términos en el cual suplico

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

a usted no se tenga en cuenta la oposición así tenga asidero jurídico legítiles que la sustenten no se hizo dentro del término que contempla la ley para poder otorgarle el derecho que su señoría pretende darle hoy en día no quiero con ello y contravenir los suyos obviamente no lo comparto pero sí quiero que se le dé aplicación a ese a esa normatividad y su señoría no repone que en apelación el juez de conocimiento resuelva, en esos términos debo presentar la reposición para que su señoría se sirva hacer la reposición y hacer las correcciones del caso muchas gracias.

JUEZ: se le da traslado del contenido al apoderado del opositor para los fines que están en la norma

ABOGADO DE LA PARTE OPOSITORA: muchas gracias señor juez por lo que el trámite debo manifestar que esa reposición esa llamada fracaso obvio es que la parte recurrente tiene que hacer una interpretación a la Norma con la cual se basó el despacho para admitir la oposición pero esa interpretación casi que ahorca la norma la hace inoperante, no existe la Norma en la forma que se interpreta por el recurrente vea señor juez que si nos remitimos a la diligencia que se señaló anteriormente ni siquiera se logró ingresar más allá de la calle cómo con todo el respeto lo digo cómo puede uno afirmar que quedó identificado el inmueble eso es lo más con todo respeto absurdo que yo escuchado en muchas diligencias a las que asistido decir que con el hecho de estar en la parte externa de un inmueble quedó plenamente identificado y es que así dice la norma cuando la diligencia se efectúe en varios días sólo se atenderá las oposiciones que se formulen el día que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a qué se refiere la oposición con todo respecto señor juez somos sabedores que no se identificó en la primera diligencia además ya su despacho decanto ya su despacho manifestó que hasta ahora se iba a identificar el bien o sea que ya está superado eso ese argumento que por lo que dije al comienzo no es real en segundo lugar se argumenta que se fijó el aviso para continuación y efectivamente si se deja un aviso de entrega, qué objetivo tiene? el objetivo es que cuando se logre identificar el bien se pueda practicar la diligencia o porque no se ingreso entonces en la primera diligencia como lo dice porque no se podía ingresar y no había quién la atendiera y por lo tanto no queden identificado el bien ni las personas que lo ocupan, dice la Norma Que atiendan la diligencia dice la Norma al mismo tiempo se hará la identificación, ¿al mismo tiempo de qué? de identificar el bien, ¿a quién identifica? a las personas ¿cuáles personas? al opositor, esa es la interpretación natural que se le debe dar a la Norma y no como apretadamente se pretende decir aquí dice el aviso que dejó el señor juez 13 civil municipal que se hizo presente en el inmueble tatata.... dice se hizo presente en ningún momento dice se identificó el inmueble solamente se hizo presente que efectivamente eso es cierto se hicieron presente más no quedó identificado.

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

finalmente el artículo 321 del código general del proceso numeral noveno no refiere lo siguiente son apelables los siguientes actos proferidos en primera instancia numeral primero el que resuelva sobre la oposición de la entrega de bienes y el que la rechace de pleno entonces se cumple en este caso el principio de taxatividad y el recurso de apelación por cuanto expresamente el numeral noveno lo prevé y así se considera no ante el juez quinto civil del circuito de función de sentencias porque yo estoy actuando en su nombre y representación sino ante la Sala Civil Del Honorable Tribunal Superior De Bogotá qué es el superior jerárquico del despacho comitente esa es la precisión que hago en esa oportunidad y recurso que se concede en efecto devolutivo así las cosas esta decisión queda notificada en estrados el doctor desea hacer alguna solicitud a continuación

De lo anterior se pone de presente que el comisionado actúa con todas las facultades del despacho comitente, en nombre y representación del mismo, por tanto sostener otra verdad u otra afirmación que no sucedió es faltar a la verdad procesal fáctica y acucida. Tan cierto es lo que se sostiene por este apoderado que la fecha de la diligencia de entrega se realizó el 14 de febrero de 2020.

Recordemos lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C, en providencia del primero de diciembre de 2020:

"...declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 14 de febrero de 2020 por el Juez 13 Civil Municipal de Bogotá D.C, comisionado por el despacho Quinto (05), Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en vista que se corrió traslado al opositor, quien manifestó que la primera diligencia o se pudo identificar el inmueble ni las personas que atiendan la misma, toda vez que no se logró ingresar al predio, tampoco se desvirtuaron las pruebas presentadas, en consecuencia, no hay lugar a atender el recurso de reposición(cdl, part 3, minuto 00:17-17:00:21:55)"

Lo anterior evidencia que ante la oposición presentada por el señor ARMANDO SERRANO MANTILLA, a la luz del numeral 4 del artículo 309 del C.G. del P., se encontraba en tiempo para formularla.

Llama la atención la conducta del comitente y del solicitante en la diligencia celebrada el 14 de febrero de 2020 así como la llevada a cabo el 25 de julio de 2022. Ya que no solo es el mismo argumento del solicitante y de la recurrida hoy, si no que ninguna de las partes se pronunció sobre las pruebas que dan cuenta de la posesión de forma pública pacífica e ininterrumpida ejercida por el señor Armando Serrano. Que al día de hoy con más de 10 años transcurridos, tampoco hay pronunciamiento ni del juzgado ejecutor ni del solicitante sobre los testimonios rendidos en audiencias públicas surtidas en debida forma y peritajes presentados, que da cuenta, de la cadena de ventas, de la posesión, de la buena fe, de los negocios jurídicos; que no han sido decretados inválidos ni espurios por ninguna autoridad competente y se encuentran en notarias vigentes sin notas marginales adicional del rendido por el perito respecto de las mejoras al inmueble la diferencia del mismo entre el día de la

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

en segundo o tercer lugar debo decir que frente a las pruebas no se hizo ninguna no se hizo ningún ataque frente a las pruebas que contempla artículo 309 que respecto sumariamente se demostró la oposición no se desvirtuó ni se ha hecho ningún reparo frente a este hecho se insiste y persiste en una interpretación errada de que se debió haber aceptado la oposición en otro hora fecha y no hoy como tal como ha quedado aquí dicho señor juez el recurso de reposición está llamado al fracaso y solicitamos lo niegue mantenga la decisión y en segundo lugar si se llegase a conceder la apelación se nos haga saber los reparos para descorrer el mismo gracias su señoría

JUEZ: puedo pedir 5 minutos de receso para poder decidir

JUEZ: Continuamos para definir la reposición y apelación que el abogado de la parte solicitante de la entrega del inmueble que nos encontramos contra la decisión proferida por el suscrito de admitir la oposición realizada por el señor Armando Serrano mantilla sus argumentos apunta a señalar que en conformidad con el numeral 4º del artículo 309 del código general del proceso no se le puede dar curso a la referida oposición en cuanto es susceptible los eventos en que la diligencia se practique en varios días solamente se tendrán las oposiciones que se formulen el día en que se haya identificado el inmueble y a partir de la anterior posición considera que dicha situación se produjo el día 21 de enero del año 2020 cuando asistimos en primera oportunidad a practicar la referida diligencia conforme a lo anterior el despacho negará su recurso de reposición manteniendo la decisión proferida a partir de la siguiente siguientes consideraciones es cierto que el numeral 4º del artículo 309 del código general del proceso señala que únicamente se atiende la oposición que se efectúa en el día que el juez identifique el inmueble sin embargo sin embargo el día 21 de enero de 2020 cuando el suscrito se desplazó al inmueble y al no haberse encontrado persona alguna que atendiera la diligencia lo que se hizo fue proceder a fijar una nueva fecha; cómo quedó en la nota 13 de la referida acta para la práctica de la misma no se anotó que señala nueva fecha para continuar el desarrollo de la misma.

Por esa razón la identificación de la que trata el numeral 4º del artículo 309 no se refiere únicamente al inmueble sino también a las personas que ocupan el mismo, y a continuación, de la parte que dice que se atienden las oposiciones que formule la ley el juez identifique el sector del inmueble sería al mismo tiempo se hará de la identificación de las personas que ocupen el inmueble y en aquella oportunidad lo acontecido es que no se encontró nadie que atendiera la diligencia y esa fue por la razón por la cual se dejó un aviso con el propósito de asistir el día de hoy dejando claro que no se trataba de una continuación sino de una nueva fijación de fecha

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

diligencia de embargo del año 2003 cuando era totalmente inhabitable y en detrimento total al cambio de hoy en estado de conservación y actualización modernización de estructuras cables y mampostería y pintura baños etc... tan es así que en ninguna de las dos diligencias se objetó dicho dictamen quedado en firme y por las mejoras probadas en las dos diligencias del inmueble que entre ellas aducen una suman quizás de más de 900 millones de pesos aspecto importante que ninguna de las dos partes ni nadie dio descredito alguno a su experticia, por tanto la parte solicitante no contravirtió nada y el juzgado ejecutor tampoco descredito en la oportunidad legal para realizarlo adicional obro en el plenario las 3 decisiones de juez homologo del circuito que da cuenta de la posesión la postura de la sala civil en apelación es decir sus superiores jerárquicos que también sienten la probanza de la posesión y el juzgado 13 civil municipal de Bogotá D.C, que reconoció la posesión por tanto deja enterver como lo dijo el solicitante en su momento, que todo lo aportado por el opositor es prueba de la misma. De repente será la misma postura del presente juzgado ejecutor, al no haberse referido al debate probatorio que cito para el día 25 de julio de 2022 a las 9 am. Como consta a imagen seguida

De: Jueza Civil del Circuito de Bogotá, D.C. - Bogotá, Colombia
Para: "Armando Serrano Mantilla" <armando.serrano@protonmail.com>
Enviado: 25 de julio de 2022, a las 10:00 AM
Asunto: REPOSICIÓN DE LA DECISIÓN DEL JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. DEL 14 DE FEBRERO DE 2020

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

Adicionalmente me permito citar la respuesta dada por el despacho Quinto de ejecución de sentencias de Bogotá a la Honorable Corte Suprema de Justicia el día 19 de abril de 2022 en respuesta entregada al Señor Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA Magistrado Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia en acción de tutela Ref. Tutela No. 2022-01095 de Armando Serrano Mantilla contra Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y otros manifestó:

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022).

DICTA:
LUIS ALFONSO RICO PUERTA
Magistrado Sala de Casación Civil
Corte Suprema de Justicia
Ciudad.

Ref. Tutela No. **2022-01092** de
Armando Serrano Mantilla contra
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
y otros.

En atención a la comunicación allegada por el correo electrónico institucional el día de hoy 18 de abril, relacionado con la admisión de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, de manera respetuosa, me permito proceder a dar respuesta en el siguiente informe:

En atención a la comunicación allegada por el correo electrónico institucional el día de hoy 18 de abril, relacionado con la admisión de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, de manera respetuosa, me permito proceder a dar respuesta en el siguiente informe:

Tal como se desprende del libelo de la tutela de la referencia, el promotor alega que se le han negado los derechos invocados y, en consecuencia, se dispone que las determinaciones adoptadas por el Juzgado 13 Civil Municipal de Orizaba de Bogotá al interior de la diligencia de entrega llevada a cabo el 14 de febrero de 2019, ordenada en el proceso con número de radicado 25-2003-00180, "sea una decisión emanada en derecho por competencia que otorga el código de procedimiento civil por ende esta llamada a ser cosa juzgada con efectos erga omnes" (sic), como consecuencia de lo anterior, se suspende la diligencia de entrega que nuevamente programó para el 30 de marzo de 2022.

evidencia que, efectivamente, esta conoce el proceso ejecutivo antes referenciado. Ahora bien, en cuanto a la solicitud del informante me permito manifestar:

Al interior del proceso ejecutivo hipotecario con número de radicado 25-2003-00180, el día 31 de enero de 2018 se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-534125, en la que se le adjudicó el predio a la señora María Leticia González Grimaldo por cuenta de su crédito en calidad de cesionaria.

En la misma sesión el hoy accionante solicitó la nulidad de lo actuado, la cual fue rechazada en el mismo acto, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 9 de mayo de 2019.

Mediante auto del día 30 del mismo mes, se aprobó la subasta, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, adelantando que el

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonyleonabogados.co

el rematante deberá solicitar que el juez se lo entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes". (se resalta) Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Medellín. Sentencia del 26 de enero de 1984. Expediente No. 1097.

Así las cosas, es menester precisar que el juzgado comisionado al haber tramitado la oposición conforme a lo dispuesto en el artículo 309 ejusdem, se apartó de la norma que efectivamente era la aplicable al caso, esto es, el artículo 456 antes transcrito, el que señala que cuando la entrega del bien deviene de adjudicación dada en remate, no es admisible oposición, lo que permite concluir que no había lugar a tramitar lo formulado, ya que lo ajustado al ordenamiento jurídico y a la ley era haber rechazado tal solicitud y no haber iniciado algún trámite al respecto.

Si bien se dio curso a la oposición, en consideración de este despacho, fue contrario a las formas procesales relativas al caso, circunstancia por la cual, también está llamada al fracaso la oposición planteada, a efectos de restablecer el correcto orden de las actuaciones, toda vez que no existió viabilidad legal para que se admitiera, tramitara y resolviera sobre la oposición realizada por Armando Serrano Mantilla en la diligencia de entrega del bien rematado.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC2213-2021 recordó que la diligencia de secuestro (...), es la oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con «derechos» respecto los «bienes cautelados» los hagan valer, de modo, que una vez «secuestrados» su invocación se torna improcedente» (CSJ STC12867-2019).

Tal es la inteligencia de la norma en cita que, claramente uno de los requisitos para llevar la venta forzada un inmueble en un proceso de esta índole es que este se encuentre secuestrado (art. 448 C.G.P.), razón por la cual, le corresponde es al secuestro realizar la entrega una vez se realice la subasta y de no hacerlo lo hará el juez, o como en este caso el comisionado, sin admitir ningún reparo. Acerca de las razones de esta disposición, vale la pena traer a colación lo decantado por la aludida corporación en sentencia STC8966-2019, que señaló:

"(...) la razón por la que «no se acepta oposición», radica en que dicha contingencia está contemplada únicamente para el secuestro, por cuanto de salir adelante el juez levantará la medida o no secuestrará, según corresponda, con la posibilidad del acreedor de perseguir los «derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta» (art. 596, numeral 3º, C.G.P.); pero en el caso en que se consume, se entenderá que, desde ese instante, la tenencia no se perderá por el encargado". Y es que en el presente asunto nunca se evidenciaron las razones por las que el secuestro designado fue despedido de la tenencia del bien dado para su administración, es más, fueron declaradas como fraudulentas algunas anotaciones que pretendían el levantamiento

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonyleonabogados.co

accionante insistió en torpedear la continuación del trámite al interior de diferentes instancias.

Después de no haberse realizado la entrega del bien rematado y por solicitud del apoderado de la adjudicataria, en decisión del 24 de octubre siguiente, se comisionó la entrega a los Juzgados Civiles Municipales y/o de pequeñas causas de Bogotá, misma que le correspondió al Juzgado 13 Civil Municipal de Orizaba de esta ciudad.

Según consta en el expediente, el día 14 de febrero de 2020 el comisionado llevó a cabo la diligencia, fecha en la que el aquí accionante, a través de su apoderado judicial, presentó oposición. En esa misma audiencia el despacho encargado aceptó la oposición presentada, decisión que fue recurrida y apelada, minuciosamente lo decidido en el acto y se remitió al superior para resolver la alzada.

A través de providencia adelantada el 1º de diciembre de 2020, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá resolvió declarar inadmisible la alzada presentada en la diligencia de entrega, básicamente, porque era prematuro pronunciarse al respecto, pues el auto impugnado no era apelable, ya que, en rigor, en aquella decisión no se había resuelto, ni rechazado una oposición a la entrega, solamente se abrió paso al trámite inicial de la oposición, mientras se adelantaba lo pertinente por el comitente (es decir este despacho) a quien le correspondía resolver de manera definitiva sobre la procedencia de la oposición, cuya decisión sí será susceptible del recurso verbal.

De lo anterior se colige que la verdad procesal es solo una y que existe una sola diligencia conforme ustedes los afirmaron en Tutela antes referida, cuando esta magna corporación la requirió para que manifestara que fue lo que pasó, así las cosas de encontrar su argumento irrefutable de la providencia recurrida, estaría faltando a la verdad procesal.

3.2 Ahora bien con el segundo planteamiento o argumento del juzgado executor de la recurrida decisión, en igual sentido manifestó que el articulado del 456 del C.G.P., impedía realizar dicho trámite argumentando, que como reitero también fue argumento del solicitante pero en la diligencia del 14 de febrero de 2020 y no en la de julio 25 de 2022; por lo que me permito citar lo que el despacho manifestó para no faltar a la literalidad:

"En gracia de discusión, si es que lo anterior arroja dudas, también evidenció el despacho que la oposición debía ser rechazada por otra razón, más importante aún. Al tenor del artículo 308 numeral 4º ibidem se establece que la orden de entrega se dará al secuestro y de no hacerlo se ordenará la diligencia en la que no se admitirán oposiciones. Precepto que es reiterado en el artículo 456 de la misma normativa para el caso peculiar de bienes rematados.

Al efecto, el artículo 456 del Código General del Proceso prevé:

"Entrega del bien rematado. Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva,

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonyleonabogados.co

de cautelas e incluso la venta al aquí opositor, pero jamás se indicó la forma en que fue arrebatada la tenencia al secuestro del predio objeto de este asunto.

Asimismo, dicho órgano de cierre, en sentencia STC6285-2021 recordó que,

"si bien la disposición 309 consagrada en el estatuto adjetivo regula las «oposiciones en la entrega de bienes», existe normas especiales que regulan la improcedencia de la oposición a la entrega cuando en el curso del mismo proceso el bien fue secuestrado, verbigratia el numeral 4 del artículo 308 y el precepto 456 de la misma obra (...)

...[e]n punto al rechazo de la "oposición" planteada en el acto de "entrega", el riesgo fracasa por cuanto ninguna irregularidad se desprende de aquel proveído, pues en contradicción a lo aseverado por el quejoso, la determinación conjeturada se ajusta a los postulados normativos del Código General del Proceso. En efecto, si bien la disposición 309 de ese cuerpo normativo regula las "oposiciones en la entrega de bienes", existe norma especial contenida en el artículo 456 ídem I, la cual disciplina "la entrega del bien rematado", como acontece en el asunto auscultado, estipulando allí: "no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones".

Bajo tales lineamientos, emerge diamantino la imposibilidad de viabilizar la afrenta al desalojo, como lo anhela el aquí accionante por mandato expreso del legislador.

Tales premisas se muestran acorde con lo decidido por la falladora al desdénar la "oposición" clamada por el hoy gestor.

Fulgura entonces la razonabilidad de las determinaciones cuestionadas, tornundo impeditiva la injerencia de esta excepcional jurisdicción (CSJ, STC3336-2019, 18 mar., rad. 2019-00212-01)".

En conclusión, bajo los cánones traídos a colación la oposición planteada no debió ni siquiera aceptarse, de una parte, porque la diligencia de entrega se realizó en dos días y la oposición fue presentada en fecha posterior a la identificación del inmueble (ART. 309 NUM 4º C.G.P.) y de otra, porque la orden de entrega se emitió en virtud del remate del inmueble cautelado que fuera previamente secuestrado, luego tampoco admite oposición alguna (ART. 456 C.G.P.). De ahí que, sin que haya lugar a analizar todas las evidencias recaudadas acerca de la presunta posesión del señor Serrano Mantilla, sin mayores miramientos la oposición planteada será denegada.

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

3.1. NEGAR la prosperidad de la oposición a la diligencia de entrega ordenada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-534125, ubicado en la Carrera 9B No. 117 A-35 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, misma que fuera promovida por Armando Serrano Mantilla, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído."

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonyleonabogados.co

Del anterior fundamento se presenta una indebida interpretación de la norma y por ende de aplicación, ya que si bien es cierto la figura del artículo 456 no es un elemento novedoso si no por el contrario se configuraba desde el Código de Procedimiento Civil, debe tenerse en cuenta en qué casos aplica y para qué sujetos se consagró dicha figura.

Por lo anterior creo conveniente ejemplificar la estructura de articulado en el caso de la entrega de bienes:

Artículo 456 C.G.P	Artículo 309
Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.	Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agredará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si existiere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor. 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el sector correspondiente, si fuere el caso. 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender

Calle 12 No. 8-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

es una Norma de carácter especial que se aplica solo cuando hay entrega en bienes que proceden de remate es decir en bienes embargados y secuestrados un proceso ejecutivo	Es una Norma de carácter general que procede para cualquier procedimiento de entrega
Para quienes fue creada la norma Es una norma sanción creada por el legislador a fin de que en la misma normatividad existiese contemple un límite para las personas sobre las cuales RECAE las consecuencias derivadas de una sentencia.	Para quienes fue creada la norma: Es una norma de carácter protecciónista creada por el legislador como garantía procesal de respeto de derechos de tenencia en caso específico y de posesión pueden ser probados sumariamente ante el funcionario judicial competente es una norma destinada a otorgar voz a quien no la ha tenido en el proceso ni han sido sujetos parte dentro del proceso que ordena la diligencia de entrega y contra cuya persona NO hay efectos de dicho proveído. Es así entonces una garantía procesal consagrada para el reconocimiento de personas que crean tener derechos y que se encuentren dentro de una eventualidad de diligencia de entrega es una oportunidad procesal para ser escuchados y hacer valer los mismos que cree que se le pueden conculcar.
Que exige Exige el conocimiento de la persona de al momento de ser poseedor del bien sepa del embargo y secuestro No tenga la tenencia si no que la misma recaiga sobre el sujeto cualificado en un proceso	Que exige El desconocimiento de la medida que afectó el proceso El no haber actuado en el proceso que originó la entrega

Si bien es cierto el artículo 456 del C.G.P. está dada para casos específicos donde la ley procesal civil prohíbe las oposiciones en las diligencias de entrega de bienes rematados o adjudicados, **que es la hipótesis que se presenta en este caso**, lo que significa que en esas puntuales actuaciones no cabe tramitar reclamos de esa naturaleza presentados por sujetos ajenos al proceso.

Por lo tanto, una u otra legislación ya regulaba en tema frente a las oposiciones que se presentarán en la diligencia de entrega, y la razón de ser de dichas disposiciones talta a la vista, ya que, **si un bien está embargado y secuestrado en un proceso ejecutivo, esto es, se encuentra aprehendido material y jurídicamente por el Juzgado que coació la acción**, de conformidad con la lógica jurídica, esta no resulta viable que cuando se proceda a su entrega, al finalizar el proceso, se alegue por un tercero, que es ajeno a la litis tener la posesión del bien, ya que la tenencia así como su posesión estaba siendo ejercida por el aparato jurisdiccional, por medio de un auxiliar de la justicia (Secuestro). En ese sentido es verdad que no pueda predicarse una oposición, sin embargo este precepto no es absoluto y el legislador en su sabiduría también contempló límites al poder absoluto y garantías procesales

Calle 12 No. 8-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

más	oposiciones.
o, Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.	
7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.	
8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.	
9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios: estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.	
PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.	
Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.	
Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practico la diligencia de entrega.	
Cuando se configura	Cuando se configura

Calle 12 No. 8-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

pensar que solo existe la figura del articulado 456 y que no existen las garantías procesales para terceros de buena fe que no han podido hacer valer sus derechos en una actuación procesal es llevar y retrotraer nuestro Código General del Proceso, por ello para el caso que nos ocupa no puede aplicarse dicho precepto así no más sin tener la finalidad de la creación para quienes y en qué casos se aplica las dos normas así las cosas, por varios motivos en nuestro caso no se puede aplicar la figura del artículo 456 veamos cuales:

1. Uno de los principales es delimitar si hemos sido sujetos activos o parte en el proceso ejecutivo hipotecario entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A luego por cesión ELMER MATEUS y luego por cesión LETICIA ORTIZ V/S BOARD SYSTEM ante el juzgado 25 civil del circuito de Bogotá.

Como respuesta: "No hemos sido ni sujetos parte dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación No. 11001310302520030018001 promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra BOARD SYSTEM LTDA, ni fuimos nunca notificados de ninguna actuación ni se allegó a la casa ningún comunicado de que este proceso existiera. ni se participó en ninguna actuación ante el JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ pues desconocemos en su totalidad dicho proceso. Tan es así que por ello recalcamos que cuando no nos enteramos nos hicimos presentes en diligencia de remate presentó el Dr. serrano Nulidad de todo lo actuado. Y el tribunal de Bogotá en despacho de la Dra. Ruth Elena Galvis manifiesta en fallo vinculante al ejecutor que en la presente causa que no somos parte y que como no somos parte no podemos presentar nulidades."

2. Otro aspecto es saber si cuando se adquirió la propiedad y la posesión el bien se encontraba embargado y secuestrado.

Como respuesta: Se ha demostrado en las dos diligencias celebradas que el bien se compró por medio de escritura pública y que cada escritura pública fue registrada ante la oficina de registro e instrumentos públicos y por ende cada compraventa fue oponible a terceros como consta en certificado de libertad y tradición; Adicional consta en el certificado de tradición y así se probó en las dos diligencias de entrega es decir la de febrero 14 de 2020 y la del 25 de julio de 2022 que para la fechas de las compraventas realizadas no había anotaciones ni de embargo, ni de secuestro, ni había ninguna limitación a la propiedad, ni el bien estaba excluido del comercio, en el certificado de libertad y tradición el bien se encontraba libre de cualquier gravamen e incluso el embargo de la Dian por el cual central de inversiones tuvo remanente se encontraba cancelado y la garantía hipotecaria levantada es así como en la tradición del inmueble para llegar a la propiedad y posesión del señor Armado Serrano desde el día de la cancelación de la hipoteca y levantamiento de embargo pasan 10 propietarios por el bien inmueble y en la cadena de tradentes y adquirentes se dejó consignado en escrituras públicas que las mismas se encuentran vigentes en las notarias y que no se tienen notas marginales de dichos negocios jurídicos por tanto veinte esta que en todas y cada una de las ventas no solo se vendió la parte jurídica si no también la posesión de todo lo anterior dio cuenta la perito de la cual no se le controvertió lo dicho ni por la solicitante ni por su despacho. Así las cosas, la tenencia del bien inmueble en cuestión no estaba en cabeza del secuestro y por ende del despacho 25 civil del circuito de Bogotá. Ya que el embargo y secuestro se realizó en

Calle 12 No. 8-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

el año 2004 y fueron levantados Enel año de 2008 las compraventas se dieron desde el año 2008 hasta el año 2014 y hasta el año 2016 el juzgado 54 penal cancela registros sin el conocimiento también de mi cliente y revive el embargo y secuestro por tanto el desconocimiento fue siempre total a diferencia de la señora leticia Ortiz que siempre estuvo activa en el proceso ejecutivo hipotecario e incluso en el proceso penal cuando asistió y solicitó la cancelación de registros con la coadyuva dela fiscal de turno lo raro del presente asunto es que los dos proceso hayan cursado 10 propietario hayan a habitado la casa ninguno se le informa nada en especial a mi cliente señor armando serrano incluso viviendo allí y las autoridades manifiesten en el proceso civil desconocer quien habitaba el inmueble y en el penal no poder ubicar al último propietario que incluso vivía en la misma propiedad que se le iban a cancela registros son aspectos que saltan a la vista y ellos si generan duda y grandes interrogantes, no solo de la omisión de la justicia si no de quien compra la cesión de un crédito de una casa que no sabe en qué estado se encuentra ni quien la ocupa o si el secuestre la tiene o quien la habita como tampoco que ejerza actos de señor y dueño pues desde la cesión del crédito a hoy ni los impuestos ha pagado pero si solietta la cancelación de registros cuando el bien esta totalmente sancado, eso si es un aspecto que llama la atención pero no es el quit del asunto recapitulando claro esta el desconocimiento total de las acciones civiles y penales en donde estaba inmerso el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-534125

3. Saber si se había actuado en la diligencia de embargo y secuestro

Como respuesta: la diligencia de embargo y secuestro se realizó el 9 de septiembre de 2004 en esa época mi cliente el Dr. Armando Serrano no compro el bien inmueble lo realizo hasta el año 2014 es decir 10 años después de la diligencia de embargo y secuestro que realizada la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en proceso de cobro coactivo en contra de BOARD SYSTEM LTDA. por ende era imposible participar en dicha diligencia y en esa época. Por acta copia de acta de secuestro sabemos que fungió como secuestre el señor Félix Alberto Salgado con c/c 19.297.606 pero no sabemos quien es en el acta se dice que es auxiliar de la administración tributaria. De hecho nótese que el juzgado ejecutor manifiesta nuevamente falacias cuando dice que no se sabe como el secuestre fue desprendido de su tenencia primero es un aspecto Enel que no intervenimos al no ser parte del proceso pero adicional son cargas insoportables o imposibles de soportar que no pueden ser achacadas al opositor al día de hoy cuando el juzgado de conocimiento ni el opositor poderío como autoridad judicial y con imperio de la ley, poder haber requerido y o ubicado al secuestre a fin de que rindiera cuentas ante su despacho. A nosotros no es posible acarreamos magna responsabilidad ya que como hemos manifestado en el 2004 no se ejercía ningún tipo de propiedad ni posesión adicional del desconocimiento total de los procesos incluso para la fecha de la compra tanto del Dr. Armando Serrano como de la Dra. Nury Elpidia López Lizarazo que realizó compra en agosto del año 2012. Del cual hoy a propósito se han causado 10 años de posesión interrumpida pacifica y publica hechos probados a su despacho. Pero retomando el punto si bajo el imperio de la ley su despacho como ejecutor ni el desconocimiento pudieron establecer el hecho del secuestre conociendo del presente asunto en todo el tiempo menos lo podríamos hacer nosotros en desventaja del desconocimiento de la presente acción.

cédulas de ciudadanía se han entregado. la declaración de parte que ya fue decretada por parte del despacho al señor Armando serrano y la declaración de parte a la señora Leticia adjudicataria el bien adicionalmente qué pena en el resumen la descripción al proceso la inspección al proceso de ejecutivo para verificar el acta de secuestro e igualmente que se expone el expediente en el cual no aparece ningún informe de secuestre ni rendición de cuentas ni petición de rendición de cuentas al secuestre eso para demostrar el abandono en el que bien inmueble permaneció en abandono... hasta que se realizaron los procesos muchas gracias.

JUEZ: De la anterior solicitud se corre traslado

ABOGADO DE LA PARTE SOLICITANTE: Su señoría del anterior petición yo interpongo recurso reposición atendiendo el artículo 18 del código general del proceso en cuanto a su descrédito de la oposición por cuanto como ya lo he reiterado en varias oportunidades en esta audiencia o vista pública debemos de tener en cuenta el artículo cuarto 456 del código general del proceso del cual no admite ninguna oposición a esta diligencia que son de entrega de inmueble derivadas de un remate y aunado a lo anterior vuelvo y recalco y reitero el numeral 4o del artículo 309 del código general del proceso en el cual esta es una continuación de la diligencia iniciada en fecha pretérita cómo ha hecho su señoría el 21 de enero del 2020 y por ende no cabe oposición alguna ni ninguna argumentación que hace el apoderado del opositor en este momento muchas gracias su señoría.

JUEZ: Bien para resolver el juzgado niega el recurso de reposición elevado por la parte solicitante, que invoca para tal efecto el artículo 456 del código general del proceso luego de considerar que esta diligencia no admite oposición alguna para tomar la decisión se debe tener en cuenta que el artículo citado tendría aplicación en la eventualidad en qué el ejecutado o demandado fuera la misma persona que atendiera la diligencia de secuestro por ser más razón la norma aplicable a este caso no es el artículo 456 sino el artículo 309 del estatuto procesal entonces lo que inicialmente justifica el despacho para atender la oposición originariamente o que originó la diligencia y en ese caso observó inicialmente qué el señor Armando Serrano manilla no es ni es demandado ni es demandante ya vamos a verificar si tiene derecho o no a que se le reconozca la posesión según las pruebas que se han solicitado preferiría que al apoderado que opositor que que indique si va a aportar a este despacho prueba documental" ... (...)

Adicional a lo anterior para nosotros haber presentado oposición de acuerdo al o normado por el artículo 309 del código de procedimiento civil se hizo siguiendo la postura y recomendación del señor Magistrado Ariel Salazar Ramírez Magistrado Ponente De La Sala

4. Saber si la sentencia emitida dentro del proceso ejecutivo hipotecario entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A luego por cesión ELMER MATEUS y luego por cesión LETICIA ORTIZ V/S BOARD SYSTEM ante el juzgado 25 civil del circuito de Bogotá produce efectos en contra del señor Armando Serrano.

Como respuesta: No, la sentencia del juzgado 25 civil del circuito de Bogotá emano sentencia en proceso ejecutivo hipotecario en contra de BOARD SYSTEM Ltda. Nit. 800.168.712. y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A luego por cesión ELMER MATEUS y luego por cesión LETICIA ORTIZ

Así las cosas, de acuerdo al análisis desarrollado anteriormente esquematizado y explicado es claro que para el caso que nos ocupa, no es dable aplicar el artículo 456 del código general del proceso sin embargo, Por otro lado, Respecto del anterior fundamento dicha hipótesis también fue planteada en idéntica presentación por la parte solicitante en la diligencia de entrega llevada a cabo el día 14 de febrero de 2020, la cual se surtió dicha argumentación el señor juez 13 civil municipal de oralidad de Bogotá actuando como comisionado resolvió lo siguiente:

(...).

“ABOGADO DE LA PARTE OPOSITORA: Si efectivamente su señoría gracias por darme el uso de la palabra en este momento queremos hacer la presentación de los siguientes medios probatorios para probar la posesión como ya fue decretado en la declaración de parte del opositor igualmente vamos a solicitar la práctica de los testimonios de antecesores poseedores del mismo bien Al igual de personas que realizaron mejoras y también de un testigo técnico qué es la abogada que adelanta el proceso de pertenencia dónde están vinculadas y trabadas la relación jurídico procesal si el despacho a bien tiene de una vez decretar los testimonios cuyos documentos de identidad penga a la mano y así lo haré igualmente vamos a solicitar el dictamen pericial de unos técnicos e investigadores que realizaron un estudio acerca de toda la tradición y la vigencia de los títulos traslaticios de dominio de posesión durante más de 10 años igualmente vamos a solicitar la declaración de interrogatorio de parte a la señora Leticia quienes la judicatura del bien para hacer también interrogada en diligencia o audiencia que el despacho señale finalmente dentro de las pruebas cuyo inventario aplica en resumen diré solicitamos que el despacho practique si es necesario con la prueba que aquí tenemos del expediente proceso donde se ordenó la comisión una inspección judicial en el mismo para verificar algunos actos y en concreto la nua reclamación de rendición de cuentas al secuestre ni informe del secuestre y fundamentalmente que se inspeccione el acta de secuestro en el cual se demostró o se dijo cómo estaba el bien en el momento de dicha diligencia comparado cómo se encuentra hoy entonces en el inventario de nuestras pruebas así como decía un rato va encaminado directamente a evidenciar al dictamen pericial que tenemos aquí a la mano los testimonios cuya

Civil de la Honorable corte suprema de justicia quien se pronunció en Acción de Tutela elevada por el señor Armando Serrano Mantilla, en contra del Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias Civiles De Bogotá y la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá lo que lo hace un fallo vinculante al despacho ejecutor, Acción De Tutela con radicado STC 4375-2018 del 5 de abril de 2018 en donde en su página 10 manifiesta



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado ponente

STC4375-2018
Radicación n.º 11001.22-03-000-2018-00284-01
(Aprobado en sesión de cuatros de abril de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferido el ocho de febrero de dos mil dieciocho por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Armando Serrano Mantilla contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte; trámite en el que se dispuso la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

603
León León
Abogados

3. En todo caso, si el censor alega que no pudo oponerse a la diligencia de secuestro porque la misma no se surtió en debida forma, se le recuerda al querellante que para la defensa de los derechos que pretende hacer valer, podrá oponerse a la entrega en los términos del artículo 309 del Código General del Proceso, o, de ser el caso, el del parágrafo contemplado en el mismo canon, que con los mecanismos de defensa establecidos por el legislador para

10

Radicación n° 1.001-22-03-000-2018-00284-01

ducho fin, ello para que el funcionamiento competente en la resolución de tal asunto, una vez agotado el procedimiento respectivo, se pronuncie en los términos establecidos por el ordenamiento, de lo que se deduce, entonces, la improcedencia de la solicitud de amparo.

Así las cosas, la magistratura tenía claro que al no haber nosotros podido intervenir o participar en ningún momento procesal del Juzgado 25 Civil Circuito, no habernos podido acceder a la posibilidad de nulitar todo lo actuado al no ser parte en el proceso al no haber podido participar en la diligencia de secuestro y ante la imposibilidad de poder resolver el el asunto en la Acción De Tutela, por ella contener un carácter residual donde no se había finiquitado el proceso ante el ejecutivo, son la Corte Suprema de Justicia en sala con postura del magistrado ponente que nos recuerdan que para la defensa de nuestros derecho está contemplada la figura procesal consagrada en el artículo 309 del Código General Del Proceso y que el escenario donde podemos ser escuchados y podemos defender nuestra posición y postura, es en la oposición; que se hace en la diligencia de entrega, por tanto nuestra oposición no fue producto de un capricho o del desconocimiento de una norma. Por el contrario fue el atender la recomendación de nuestro órgano máximo de justicia. Tallo que conocía el presente juzgado executor pero que nos cercenó el derecho a poder ser escuchados.

Calle 12 No. 4-32 | Oficina 1363
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonleonabogados.co

En ese orden de ideas usted Señora Juez CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS con el respeto que merece su investidura manifestamos que nos ha vulnerado de forma flagrante el derecho a la defensa consagrado En el artículo 29 de Nuestra Constitución Nacional. Al respecto la honorable corte constitucional prevé en Sentencia T-018/17

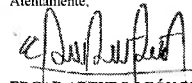
DERECHO A LA DEFENSA-Definición *La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga". (Negrita mía y con intención)*

4. DE LA PREJUDICIALIDAD

invocando los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, solicito la «suspensión del proceso» al tener de presente que la demanda de prescripción adquisitiva de dominio está pendiente de desatarse en recurso extraordinario de casación lo cual puede llevar a un perjuicio inminente e irremediable de llevarse la presente actuación a cabo. Toda vez que la incidencia de dicho proceso que inició ante el JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO con radicado 2018-209 en este momento ostenta recurso extraordinario de casación en el proceso ordinario de declaratoria de pertenencia de armando Serrano Mantilla contra Board System limitada en liquidación, sus socios y personas determinadas e indeterminadas desprende del reconocimiento de la posesión y prescripción adquisitiva del dominio aspectos fundamentales que incluso ha sido fundamento probatorio en la presente causa. Que de no accederse se estaría en detrimento y desbalance de la parte opositora

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso a fin de que reponga su postura o en su defecto se conceda apelación para que sea desata en segunda instancia.

Atentamente,


EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C. C. 17.585.342 de Arauca
T. P. 70.191 C. S. de la J.

En coadyuva


ARMANDO SERRANO MANTILLA
C.C. 79.159.218 De Usaquén
T.P. 120.228 C.S. de la J.

RE: REF. 11001310302520030018001

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:50

Para: Edgar Arturo León Benavides <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **18 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 025-2003-180 del Juzgado 5°**

SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 16:41

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. 11001310302520030018001

Señor:

Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. 11001310302520030018001

DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CONTRA: BOARD SYSTEM LTDA

OPOSITOR: ARMANDO SERRANO MANTILLA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, quien es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No

70.191 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del opositor señor **ARMANDO SERRANO MANTILLA**, procedo a interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra la providencia de fecha **11** de agosto de 2022, de acuerdo con los artículos 318, 319, 320, 321 y siguientes, así como demás normas del Código General del Proceso, a fin de que se revoque la providencia recurrida o en subsidio se conceda la apelación, teniendo como argumentos de la sustentación de la apelación el cual me permito aportar en PDF.



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
www.leonyleonabogados.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 200821 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 26 0822 y vence en: 29 0822
El secretario _____



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogota D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
En la Fecha: 01 SET 2022
Pasen las diligencias a Despacho con el anterior escrito.
[Firma]
El(la) Secretario(a) [Firma]

Señor:

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: BOARD SYSTEM LTDA

REF: 11001310302520030018001

ASUNTO: ACLARACIÓN DE AUTO.

EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca), y portador de la tarjeta profesional No. 70.191 del C.S de la J, actuando como apoderado reconocido dentro del proceso, respetuosamente me permito solicitar ACLARACION del auto del 11 de agosto de 2022:

1. EN LO QUE RESPECTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

Teniendo en cuenta que el despacho consagra en proveído del 11 de agosto de 2022, dos argumentos que son excluyentes y que no dan claridad al presente asunto, ya que por un lado consagra la negativa el artículo 309 numeral 4 del Código General Del Proceso es una figura que se aplica para proteger derechos de terceros y el 456 del mismo código es norma sancionatoria que castiga a la parte que conociendo del asunto de forma previa no se le permite el uso de la figura de la oposición, como tampoco el de retención por tanto de allí lo ambiguo de su decisión que no es clara, ni es precisa, ya que el despacho debe obedecer al principio de congruencia y claridad en sus decisiones y para el caso que nos ocupa no lo es, ya que de forma abierta y manifiesta es totalmente incongruente, por un lado dice que podíamos o si estábamos facultados para interponer la oposición, si no que no opero por que fue extemporánea al pensar de forma errada y faltando a la verdad el sostener que se realizó audiencia el día 21 de enero de 2020, pero por otro lado dice que no podíamos oponernos porque lo prohíbe la norma especial y allí el meollo del presente asunto es saber si "al fin si se podía o no" pues el despacho no es claro y el fallo es ambiguo como lo fue incluso la actuación en el desarrollo de la diligencia, pues si era de aplicar el 456 del CGP no podía el despacho habilitar la fase procesal de solicitudes probatorias y menos la audiencia donde se surtió la etapa de debate probatorio como quedo registro en audiencia pública virtual el 25 de julio de 2022 en donde se evacuaron todos los testimonios y se corrieron los traslados a todos los intervinientes de las documentales que se aportaron ese día, pero también de las que venían despachadas por el juzgado 13 civil municipal de oralidad de Bogotá que actuó como comisionado, pero adicional como si fuera poco el caos al tratar de entender la ambigüedad de la actuación salta a la vista cuando en la diligencia se deja constancia que hace falta resolver un recurso que aunque se decidió en efecto devolutivo le impedía al despacho pronunciarse de fondo en el proveído del 11 de agosto de 2022.

Con la mala interpretación de la teleología de la norma y de su aplicación lo único claro es que el despacho confunde dos instituciones de la ley procedimental CGP y en aras de mejorar lo ya notificado, se solicita al fallo determine cual es la postura por la que negó. De lo contrario nuevamente pone a este togado y al Dr. Armando Serrano a soportar una carga jurídica de la cual no sabremos defendernos en relación con ser incongruente y presta confusión, pues los dos argumentos no son atendibles, ya que son dos posturas excluyentes y no como mal lo plantea el despacho complementarias una de otra.

Dice su despacho:

“Teniendo en cuenta que el comisionado aceptó la oposición presentada en la diligencia de entrega y lo señalado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1 de diciembre de 2020, a fin de dar el trámite respectivo”

Ud. ordeno a secretaria controlara el término dispuesto en el numeral 6° del artículo 309 del C.G del P.

De conformidad con el auto del 11 de agosto del 2022, surgen preguntas para este suscrito tales como:

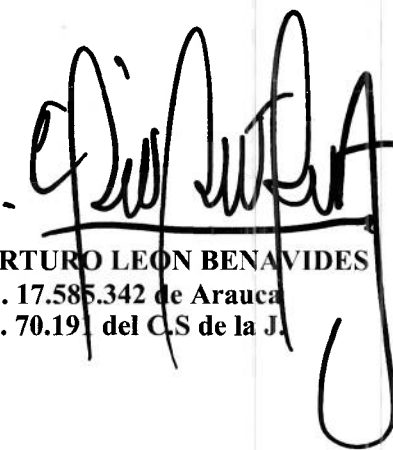
1. ¿Pero para que se hacía estas y las siguientes actuaciones si no procedían? Esa es una ambigüedad y falta de claridad
2. ¿Qué se entiende por Principio de Congruencia? Es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

El inciso 2° del artículo 281 del CGP contempla tres preceptos a seguir por el juez dentro de sus sentencias: (i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas. (ii) no se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda. (iii) No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.

2. PETICIÓN

Solicito que se aclare y se adicione la providencia de fecha 11 de agosto del 2022, en el sentido de indicar los argumentos y consideraciones por los cuales no se espero a la resulta del recurso de apelación que está en trámite.

De la señora juez, atentamente,


EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES
C.C. 17.585.342 de Arauca
T. P. 70.191 del C.S de la J.

RE: REF: 11001310302520030018001

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:57

Para: Edgar Arturo León Benavides <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **18 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 025-2003-180 del Juzgado 5°**

SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 16:43

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: 11001310302520030018001

Señor:

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: BOARD SYSTEM LTDA

REF: 11001310302520030018001

ASUNTO: ACLARACIÓN DE AUTO.

EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca), y portador de la tarjeta profesional No 70.191 del C.S de la J, actuando como apoderado reconocido dentro del proceso, respetuosamente me permito solicitar **ACLARACIÓN** del auto del 11 de agosto de 2022.

Col

Cordialmente

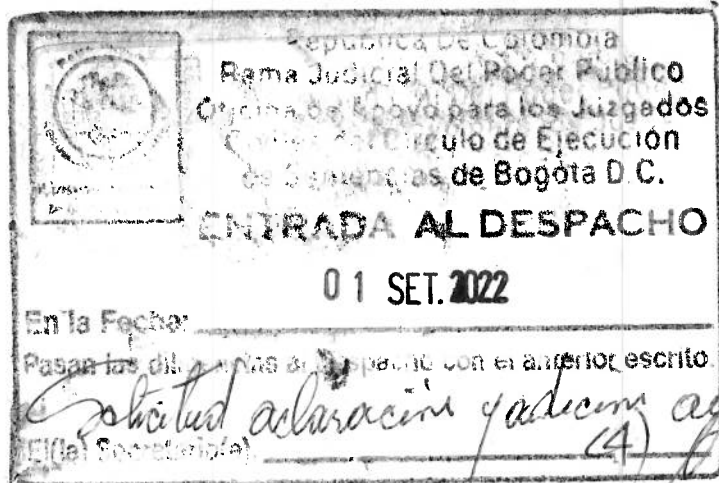


EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303

Teléfono: (+57) 315 332 0109

www.leonyleonabogados.co



607

Señora
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
CONTRA: BOARD SYSTEM
PROCESO No. 2003-180
JUZGADO DE ORIGEN: 25 CIVIL DEL CIRCUITO

HELMER MATEUS RUIZ, actuando en el proceso de la referencia como Procurador Judicial de la Rematante y propietaria del inmueble trabado en este incidente, MARIA LETICIA GONZALEZ GIRALDO, a la Señora Juez con todo respeto encontrándome dentro del término, me permito recorrer el traslado al RECURSO de Reposición interpuesto por la parte opositora y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, lo cual hago bajo los siguientes argumentos:

Considera esta parte Señora Juez, que los argumentos esbozados por el despacho en el auto recurrido se encuentran todos contemplados dentro de la normatividad legal, razón por la cual NO DEBE PROSPERAR LA REPOSICION interpuesta, pues en diversas ocasiones, la señora juez se ha pronunciado en diferentes etapas sobre los mismos argumentos esgrimidos por el recurrente, los cuales se encuentran nuevamente argumentados en la providencia proferida por el despacho.

La conclusión Señora Juez del escrito de REPOSICION, es que el señor abogado pretende que se revivan etapas que ya fueron juzgadas en las diversas instancias. No puede pretender que sobre lo que ya tanto el despacho como el Tribunal, ha considerado en sus diversos conceptos y le han negado sus peticiones, vuelva a revisarse cuando a todas luces sus argumentos van contra derecho.

El Juez de conocimiento tiene la potestad consagrada en el artículo 318 del C.G.P, cuando denote que es un recurso improcedente como lo es el interpuesto de REPOSICION y sobre el cual, la providencia impugnada deberá mantenerse incólume. Considera esta parte que le asiste toda la razón jurídica a la Señora Juez en la decisión tomada en su auto de fecha 11 de agosto, y que por lo tanto deberá mantenerse incólume la providencia recurrida y apelada, por cuanto no se han violado los derechos de la parte opositora.

Condénese en costas a la parte recurrente

Por último Señora Juez respecto a la solicitud de prejudicialidad solicitada por el recurrente, teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 161 y 162 del código general del proceso, me permito manifestar que no existe sentencia que dependa de lo que se decida en otro proceso judicial, pues en las diligencias que se encuentran en su despacho fue dictado un auto de trámite y a lo que hace referencia el señor apoderado es que ha interpuesto un recurso de casación, el cual se encuentra en términos para que presenten la demanda de casación.

De otra parte la suspensión se refiere a la existencia de un proceso que a la postre no existe, y que este en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia, requisito que Tampoco se configura. Aquí se trata de un recurso que está por iniciar, el cual se denomina RECURSO DE CASACION, no es ningún proceso.

Conocida como es la norma en cita Señora Juez, la petición del solicitante no encuadra dentro de nuestro estatuto general del proceso, razón por la cual deberá negarse.

Asimismo Señora Juez, me permito manifestar que en virtud a la dilación que el Doctor EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, continua presentando ante las diversos conceptos emanados por los diferentes despachos, nos vemos en la obligación de presentar la queja ante el Consejo Superior de la Judicatura, ya que sus argumentos durante los 4 años que llevamos pendientes de la entrega del inmueble, son los mismos, argumentos que no han sido tenidos en cuenta ni despachados a favor de su representado. Ha utilizado todas las figuras jurídicas para atacar las decisiones de los diferentes despachos, que a la postre han sido fallidas por cuanto carecen de argumentos facticos y jurídicos, solo para dilatar la entrega del inmueble, conducta que debe ser investigada y sancionada si a ello hubiere lugar.

El código disciplinario del abogado califica esta conducta como las señaladas en el

TITULO II

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

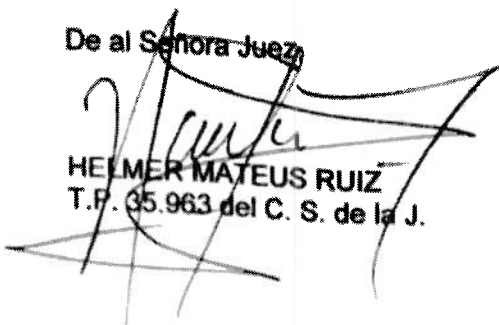
Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

Transcribo textualmente

1. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.
8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.
10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

Condénese en costas a la parte recurrente

De al Señora Juez


HELMER MATEUS RUIZ
T.F. 35.963 del C. S. de la J.

T.U. Recurso R.

025-2003-0180

608

RE: MEMORIAL DESCORRE RECURSO.pdf

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 11:42

Para: HELMER MATEUS RUIZ <diyimujo2304@gmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **30 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 025-2003-180 del Juzgado 5°**

SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

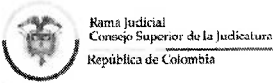
¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: DIANA YINET MURILLO JOVEL <diyimujo2304@gmail.com>
Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 14:23
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL DESCORRE RECURSO.pdf

Señora Juez Quinta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

Con la presente me permito remitir memorial describiendo el traslado al RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto 11 de agosto del presente año., dentro del proceso Hipotecario de Central de Inversiones contra Board System proceso No. 2003-180.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente

Helmer Mateus Ruiz
Abogado



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circulo de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 01 SET. 2022

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

Desconocido Rodolfo Kaysi
El/la Secretario(a):

Desconocido Tras

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 25-2003-00130-00

Se niega la solicitud de aclaración que antecede, puesto que no se evidencia que la providencia de fecha 11 de agosto de 2022 pueda generar confusión alguna, ya que su parte resolutive no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal como lo establece el artículo 285 del C.G.P.; se pone de presente que en el proveído en cita se indicó con claridad meridiana las razones por las que no era procedente, si quiera, adelantar la oposición a la entrega allí resuelta, el hecho de que se trate de dos situaciones jurídicas diferentes en nada le resta que en el presente asunto se incurrió en una y otra.

NOTIFÍQUESE, (3)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
086 fijado hoy **25 de octubre de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da5b12e36259fe42910c312ca1f64fb70bd3a18e5a354f07c4419437da0f330**

Documento generado en 24/10/2022 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 25-2003-00180-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que la parte opositora interpuso contra el auto del 11 de agosto de 2022 (fl. 597 a 599, C. 1 A).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente, que no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho, comoquiera que, luego de transcribir apartes de la decisión cuestionada, afirmó que esta genera serias dudas y confusión para el receptor del proveído, pues la diligencia de entrega solamente se realizó en una sesión, es decir, el 14 de febrero de 2020. El 20 de enero de ese año no se hizo nada, tan es así, que el juez comisionado levantó un aviso de entrega, pero en todo caso, en el desarrollo de la diligencia se deja ese aspecto en claro y así lo hizo. Prueba de lo anterior, es que este despacho así lo reconoció al contestar una acción de tutela promovida por el recurrente.

Agregó que el despacho adoptó el mismo argumento expuesto por el solicitante de la diligencia, sin siquiera valorar todas las pruebas de la posesión ejercida por el señor Armando Serrano.

De otra parte, frente a la aplicación de las disposiciones del artículo 456 del C.G.P., a pesar de estar de acuerdo con sus alcances, lo cierto es que su poderdante es un tercero de buena fe que no pudo hacer valer sus derechos al interior de la actuación procesal, por demás que, esta probado que el opositor adquirió el inmueble mediante compraventa debidamente registrada, momento en que ni siquiera se encontraba registrada la hipoteca objeto de este asunto, pues las medidas fueron levantadas en el año 2008.

Solo hasta el año 2016 que el Juzgado 54 Penal canceló los registros y regresó las cosas a su estado anterior, es decir, volvió a inscribir la hipoteca y embargo, por lo tanto, el desconocimiento de la actuación fue total, incluso, a pesar de haber 10 propietarios ninguno le informó al señor Serrano acerca de lo sucedido.

Manifestó que su mandante no tenía conocimiento del secuestro realizado, debido a que adquirió el bien 10 años después de que se llevara a cabo la supuesta diligencia y saberlo sin ser parte del proceso es una carga que no tiene porqué soportar. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto censurado.

Asimismo, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, teniendo en cuenta que actualmente al interior del proceso de pertenencia que promovió se encuentra pendiente por desatar el recurso extraordinario de casación.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Observados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Tal como se indicó en el auto en censura, para el despacho ni siquiera debió permitirse su tramitación, es decir, no debió siquiera ser admitida al encontrarse incluso en las causales explicadas y contempladas en el numeral 4º del artículo 309 del C.G.P., incluso, aquella prevista en el artículo 456 del mismo estatuto.

Al efecto, como ya se dijo en el proveído cuestionado, el numeral 4º de esa norma puntualmente establece que, *"(...) solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso."*

De acuerdo con el anterior precepto, si la diligencia se adelantó en varios días "solo" serán atendidas las oposiciones que se formularon el día en que se identificó el sector del inmueble.

En este caso, se insiste, según las pruebas que militan en el expediente junto con lo aportado por el mismo recurrente, se tiene que la diligencia de entrega se realizó en dos sesiones, una el día 21 de enero de 2020 y la otra el 14 de febrero siguiente. Aun cuando no obran en el proceso evidencias plenas o acta de aquella primera audiencia, en la diligencia del 14 de febrero el señor juez comisionado confirmó que el 21 de enero se dio inicio a la audiencia, allí frente a las solicitudes de los intervinientes expuso, entre otras cosas, que el inmueble se encontraba identificado desde la anterior oportunidad solo que en ese momento no se pudo adelantar completamente, prueba de ello, basta con escuchar la audiencia en su integridad, incluso, tal información es corroborada por el opositor en su escrito.

A pesar de que el abogado opositor en aquel momento insistió en que se emitiera pronunciamiento frente a la temporalidad de la oposición, pese a ser acogido por el comisionado, esto no quiere significar que se haya realizado de forma correcta, pues el mismo recurrente coincide en que el 21 de enero de 2020 el juez acudió al predio a realizar la diligencia, pero esta no se llevó a cabo porque no estaba presente el señor Armando Serrano Mantilla, pero lo cierto es que el juez comisionado manifestó que sí estuvo allí presente que entre otras ese día identificó el sector, prueba de ello es que se dejó un aviso instalado en el bien anunciando la fecha de la continuación.

Y es que, no puede perderse de vista que el presupuesto del citado numeral 4º no es que se haya identificado plenamente el bien objeto de la entrega, sino que, "el juez identifique **el sector** del inmueble."

De modo que, solo en esa primera fecha (21 de enero de 2020) podían ser atendidas las oposiciones formuladas por quien alegase hechos constitutivos de posesión, en este caso, el señor Armando Serrano Mantilla, por ello, lo procedente era el rechazo por extemporánea de la opción planteada.

De otro lado, también se dijo, que en el artículo 308 numeral 4º *ibidem* se establece que la orden de entrega se dará al secuestre y de no hacerlo se ordenará la diligencia en la que no se admitirán oposiciones. Precepto que es reiterado en el artículo 456 de la misma normativa para el caso peculiar de bienes rematados.

Así las cosas, es menester precisar que el juzgado comisionado al haber tramitado la oposición conforme a lo dispuesto en el artículo 309 *ejúsdem*, se apartó de los anteriores preceptos, es decir que, procesalmente, no era viable la oposición, lo que permite concluir que no había lugar a tramitar lo formulado ya que lo ajustado al ordenamiento jurídico y a la Ley era haber rechazado tal solicitud y no haber iniciado algún trámite al respecto, pues muy a pesar de lo mencionado por el recurrente en su escrito, lo cierto es que, se trata de una regla procesal de obligatorio cumplimiento.

Si bien se dio curso a la oposición, en consideración de este despacho, fue contrario a las formas procesales relativas al caso, circunstancia por la cual, también está llamada al fracaso la oposición planteada, a efectos de restablecer el correcto orden de las actuaciones, toda vez que no existió viabilidad legal para que se admitiera, tramitara y resolviera sobre la oposición realizada por Armando Serrano Mantilla en la diligencia de entrega de bien rematado y no hace falta traer a colación nuevamente el criterio adoptado al respecto por la Corte Suprema de Justicia, pues tales conceptos ya fueron expuestos en la providencia reprochada.

Ciertamente el opositor insiste en que es comprador del inmueble objeto de oposición, pero lo cierto es que el bien se encuentra legalmente secuestrado desde el año 2004 y en aquella oportunidad, específicamente se realizó la entrega de la propiedad raíz al secuestre y este manifestó recibirlo a satisfacción, sin que obre evidencia de la forma o momento en que fue despojado de la tenencia del bien, cautela que se encuentra a disposición de este proceso.

Por todo lo dicho, el Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUMPE el auto de fecha 11 de agosto de 2022 (fl. 597 a 599, C.1 A), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de todo el cuaderno 1 A y el cuaderno en el que el Tribunal Superior de Bogotá resolvió lo pertinente frente a las decisiones adoptadas por el Juzgado 13 civil Municipal de Bogotá incluyendo las audiencias celebradas, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE, (3)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
086 fijado hoy **25 de octubre de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

CE

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0281a85867286b95fd0c788ffa2592067c4275c10cd218d22b7f21e00a04823**

Documento generado en 24/10/2022 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2/11/2022 16:16:37 Cajero: wilorduz

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 71214092

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: **\$6,900.00**
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 8001687121

Ref 2: 11001310302520030018001

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
infórmele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de

2/11/2022 16:17:59 Cajero: wilorduz

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 71214829

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: **\$50,000.00**
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 8001687121

Ref 2: 11001310302520030018001

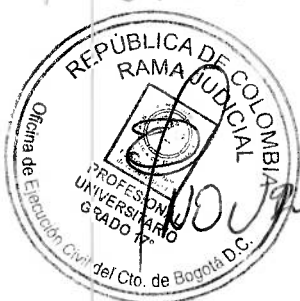
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
infórmele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de

25-2003-0180

SEOR

Recurso



- wadeino 1A. > F.
- Tribunal ga. > 705.(-463-612)
rsueje lo
Indicado por - 22.-(1-21).
el jut 13cm
(Recurrido auto ga
con. termino
por pago expensas)



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. **25-2003-0180**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **CUADERNO DEL TRIBUNAL en 21 folios y CUADERNO No. 1 A del folio 463 a 613.** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (actual cesionaria MARIA LETICIA GONZÁLEZ GIRALDO** Contra **BOARD SYSTEM LTDA.** proveniente del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado Treinta (30) der agosto del mismo año.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **25-2003-0180**

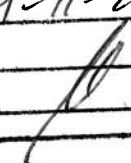
CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Los CDS obrantes a folios 502, 625, 798 y 799 se pueden ver y oír correctamente.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>08-11-22</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>09-11-22</u>	
y vence en: <u>11-11-22</u>	
El secretario	

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 36-2012-00536-00

En atención a la solicitud que antecede se le pone de presente al abogado Jairo Gómez Afanador que en proveído del 27 de septiembre de 2022 se resolvió la censura formulada en contra del auto del 30 de agosto último, recurso al que se le surtió en debida forma el traslado que contempla el artículo 110 del estatuto procesal.

Advierta que, el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, contempló la forma novedosa en que se realizarán los traslados, a saber:

"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado". (se resalta)

Obsérvese entonces que, la misma norma previó la manera de surtir los traslados que se deban hacer por fuera de audiencia, como es el caso del aludido recurso.

Así, basta con examinar el micrositio web de este Despacho, diseñado por la Rama Judicial, para verificar que el traslado del recurso se surtió en legal forma en legal forma. Justamente, como lo ordena la aludida norma, contiene una copia del recurso formulado¹, y allí, se surtió la publicidad del caso que demanda la norma para este tipo de procedimiento.

Ningún otro traslado se ha corrido, luego no comprende el despacho a que se refiere el solicitante en su escrito. Ahora, si es que se refiere al término de ejecutoria del proveído, se le pone de presente al profesional del derecho que este corre luego de la notificación del mismo, sin que sea necesario correr ningún traslado.

¹ Ver traslado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-bogota/57>

Finalmente, ningún trámite se impartirá a la documental militante a folio 111 y 112, como quiera que se trata solo de apreciaciones subjetivas del demandado frente a los proveídos del 27 de septiembre de 2022, en todo caso, no sobra recordar al petente que, con suficiencia se ha dejado claridad frente a la firmeza de la liquidación del crédito que obedece al presente asunto y el correcto adelantamiento de este proceso, a pesar de que no esté de acuerdo con las decisiones proferidas en su contra. También se especificó de forma muy especial el motivo por el que no se podía conceder la queja implorada.

De otro lado, frente al auto de obediencia a lo resuelto por superior, pese a que el memorialista es un profesional del derecho, es menester indicarle que, una vez el superior emite su pronunciamiento, es obligación del Juzgador de inferior jerarquía pronunciar dicho proveído, y pese a sus señalamientos, debe obedecerse y cumplirse con lo resuelto. (ART. 329 C.G.P)

No sobra extender una invitación al abogado Gómez Afanador con el fin de que se acerque a examinar el expediente en el que actúa como parte, para que pueda corroborar el trámite que se ha adelantado y no solamente se base en sus solas suposiciones carentes de sustento, asimismo, para que verifique que al interior del mismo únicamente han actuado las partes reconocidas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 85 fijado hoy 21 de octubre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21181313454ba010717403b2221a6207db26bb50a02b018651bcf7f530f2ac6**

Documento generado en 20/10/2022 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá octubre 26 de 2022

Doctora
CARMEN HELENA GUTIERREZ BUSTOS
Juez 5ª de Ejecución de Sentencias
La Ciudad

coocsereejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

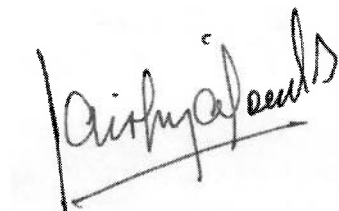
Ref. Ejecutivo : 11001.3103.036.2012.0536.00

Señora Juez:

Al vencimiento del término de traslado del "Auto que pone en conocimiento" del 20 de octubre anterior su proveído de la fecha indicada, que me sorprendió porque su contenido no se refiere a lo solicitado en el memorial que dice responder en el que pedí la declaratoria de nulidad de todo lo actuado para reiniciar el proceso en debida forma ajustándolo al procedimiento señalado en el CGP. y que más parece una evasiva a mi solicitud, motivo por el cual me veo en la obligación de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, para que se cumpla el trámite reglamentario y así concluir en forma legal el proceso, ajustándolo a los hechos probados en el mismo que Usted no ha querido reconocer.

Es tan evidente el desbarajuste existente que sin existir las LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO de las partes y a pesar de los hechos reconocidos por la demandante, el apoderado de la misma insiste en que se fije fecha para realizar el remate.

Atentamente



JAIRO GOMEZ AFANADOR
CC. 2.929467 de Bogotá.
T.I 118.962 C.S. de la J.
CC FISCALIA GENERAL DE LA NACION
COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL

RE: REPOSICION Y APELACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 16:02

Para: jaigomeza@hotmail.com <jaigomeza@hotmail.com>

Radicado No. 6576-2022, Entidad o Señor(a): JAIRO GOMEZ AFANADOR - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ALLEGA
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // De: Jairo Gomez Afanador
<jaigomeza@hotmail.com>

Enviados: miércoles, 26 de octubre de 2022 9:51:32 // **036-2012-00536 // 02 FOLIOS // JUZ 05
EJE // NC**

INFORMACIÓN

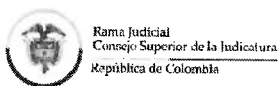
ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 9:51**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REPOSICION Y APELACION

De: Jairo Gomez Afanador <jaigomeza@hotmail.com>
Enviados: miércoles, 26 de octubre de 2022 9:51:32 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPOSICION Y APELACION

Buenos días envió memorial para el proceso 11001.3103.036.2012.0536.00

Muchas gracias

Atentamente

JAIRO GOMEZ AFANADOR.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 09-11-22
y vence en: 11-11-22
El secretario 656

Señora

JUEZ QUINTA DE EJECIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref:

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandado: Clara Isabel Delgado de Guerrero y Luis Carlos Guerrero M.

Radicado: 11001 - 3103 - 015 - 2004 - 00010 - 00

LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS, identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada del extremo demandado, respetuosamente y estando dentro del término legal, procedo a Interponer recurso de reposición y el subsidiario de apelación, para que revoque en su totalidad el proveído calendarado 26 de octubre de 2022, por el cual me negó mi pedimento de citar a audiencia de conciliación, lo que fundamento así:

Es la intención de mis clientes llegar a un acuerdo para finiquitar el litigio, pero bajo la tutela de la operadora judicial.

HECHOS:

Se allega escrito solicitando al despacho, se sirva fijar fecha para que reunidas las partes concillemos las pretensiones del actor. El juzgado niega tal solicitud manifestando que la etapa procesal culminó, es decir para conciliar bajo su dirección.

Es menester, en este caso que si bien es cierto, que dentro del modelo procesal para esta clase de proceso hubo citación a conciliación (según auto 26 octubre de 2022), no es menos cierto que la finalidad de la figura de la CONCILIACIÓN, no se puede desestimar, o mejor dicho no intentar cuando una de las partes así lo quiere, porque no se puede perder de vista que su finalidad es evitar la PROSECUCIÓN DE LOS PROCESOS.

Por esta razón, es que solicito al despacho, revocar en su totalidad el proveído materia de la impugnación, y en su defecto, y si así lo estima ponga en conocimiento del extremo demandante mi solicitud de conciliación, y si éste estuviere de acuerdo, señalar fecha para conciliar el proceso, y así, tanto nosotros (las partes) como el juzgado, estaríamos contribuyendo a descongestionar los despachos judiciales,

Por lo anterior, reitero revocar el proveído materia de ataque, y en caso contrario concederme el recurso de apelación.

Atentamente,



LUZ ESPERANZA PIMENTEL

C.C. No. 41.668.616

T.P. No. 39.475 del Consejo Superior de la Judicatura.

015-2004-00010

RE: CamScanner 11-01-2022 16.00.pdf

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/11/2022 8:13

Para: esperanzapimentel1@yahoo.com <esperanzapimentel1@yahoo.com>

ANOTACION

Revisado

Radicado No. 6731-2022, Entidad o Señor(a): LUZ ESPERANZA PIMENTEL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOLICITA REVOCAR PROVEIDO// De: luz esperanza pimentel salinas <conalseps@gmail.com> Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 16:04// MICS

015-2004-00010

J5 2F

INFORMACIÓN

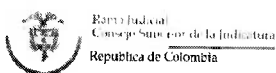
ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: luz esperanza pimentel salinas <conalseps@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 16:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Clara Delgado de Guerrero <claradelgado53@hotmail.com>

Asunto: CamScanner 11-01-2022 16.00.pdf

Recurso de reposicion



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08-11-22 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 09-11-22

y vence en: 11-11-22

El secretario [Firma]



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 25-2003-00180-00

Se niega la solicitud de aclaración que antecede, puesto que no se evidencia que la providencia de fecha 11 de agosto de 2022 pueda generar confusión alguna, ya que su parte resolutive no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal como lo establece el artículo 285 del C.G.P.; se pone de presente que en el proveído en cita se indicó con claridad meridiana las razones por las que no era procedente, si quiera, adelantar la oposición a la entrega allí resuelta, el hecho de que se trate de dos situaciones jurídicas diferentes en nada le resta que en el presente asunto se incurrió en una y otra.

NOTIFÍQUESE, (3)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
086 fijado hoy **25 de octubre de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da5td2e36259fe42910c312ca1f64fb70bd3a18e5a354f07c4419437da0f330**

Documento generado en 24/10/2022 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A l con el con

De la señora juez, atentamente,


EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C.C. 17,586,342 de Arauca
T. P. 70,191 del C.S de la J.

Calle 12 No. 521 Oficina 104
Teléfono: +57 315 322 0109
Móvil: edgarleonbenavides70
www.edgarleonbenavides.co

RE: REF: 11001310302520030018001

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 10:01

Para: Edgar Arturo León Benavides <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6657-2022, Entidad o Señor(a): ARTURO LEÓN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//025-2003-180 JDO. 5 CTO EJEC//De: edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com> Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 15:22//JARS//02 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

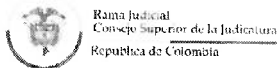


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 15:22

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: 11001310302520030018001

Señor:

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: BOARD SYSTEM LTDA
REF: 11001310302520030018001
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca), y portador de la tarjeta profesional No. 70.191 del C.S de la J, actuando como apoderado reconocido dentro del proceso, respetuosamente me permito solicitar RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL– en contra auto del 24 de octubre de 2022.

Cordialmente



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
www.leonyleonabogados.co

Señor:
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
por efectos de conformidad administrativa con
E. S. D.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: BOARD SYSTEM LTDA
REF: 11001310302520030018001
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

EDGAR ARTURO LEON BENAYIDES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca), y portador de la tarjeta profesional No. 70.191 del C.S. de la J., actuando como apoderado reconocido dentro del proceso, respetuosamente me permito solicitar RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL— en contra auto del 24 de octubre de 2022:

i. PROVIDENCIA RECURRIDA

Como ya se reseñó, se trata de la providencia proferida el 24 de octubre de 2022, notificada por estado el 25 de octubre de 2022, por medio del cual su Despacho dispuso interpongo recurso de reposición a los numerales 4.2, inciso primero y 4.2 inciso segundo

“4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 11 de agosto de 2022 (fl. 597 a 599, C.1 A), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de todo el cuaderno 1 A y el cuaderno en el que el Tribunal Superior de Bogotá resolvió lo pertinente frente a las decisiones adoptadas por el Juzgado 13 civil Municipal de Bogotá incluyendo las audiencias celebradas, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.”

ii. ARGUMENTO PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

ATACADA

El recurso de reposición consagrado en los artículos 320 y demás normas del Código General del Proceso (CGP), se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de acuerdo con principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque.

Además, el recurso de reposición procede contra los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el juez, y contra los proferidos por el Magistrado Sustanciador que no sean susceptibles del recurso de súplica, y por último, contra los autos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. De otra parte, los artículos 320 y 321 del CGP consagran los fines de la apelación y la precedencia de esta.

En el auto objeto del presente recurso su Despacho ordenó:

“Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.”

Se evidencia que el despacho debe darle trámite del efecto suspensivo toda vez el auto del 24 de octubre del 2022, niega todas las pretensiones de la oposición situación fáctica que configura un efecto suspensivo y no un devolutivo, para que se configure este efecto – devolutivo– no debe afectar el trámite del proceso, circunstancia que ocurre en este caso, por que de mantener la providencia esta afectando curso normal del mismo y toda su esencia ya que los recursos versan sobre la situación actual de la oposición y de mantener la decisión daría lugar a una interpretación errónea a la concesión del recurso de apelación contra la decisión que negó en forma ilegal, la oposición a la diligencia de entrega.

De otra parte, su despacho indicó:

“Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de todo el cuaderno 1 A y el cuaderno en el que el Tribunal Superior de Bogotá resolvió lo pertinente frente a las decisiones adoptadas por el Juzgado 13 civil Municipal de Bogotá incluyendo las audiencias celebradas, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.”

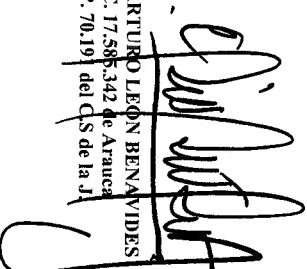
Se debe revocar el inciso antes mencionados, con base en los acuerdos del Consejo Superior de Judicatura – Circular 32 del 22 de septiembre del 2022- y las normas que regulan la digitalización de los expedientes - 2213 de 2022- en las mismas establecen que no se requirieren la reproducción de fotocopias físicas del expediente para el curso o el trámite de los recursos de alzada, además la reproducción digital del expediente no conlleva el pago de expensa alguna y las normas que regulan la materia no han establecido montos respectivos, para dicho trámite.

1. PETICIÓN

Sírvase revocar el auto recurrido en las partes atacadas esto concediendo la apelación en el efecto suspensivo y en consecuencia revocar el pago de expensas para la reproducción de copias para tramitar la alzada.

En consecuencia si se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, se que por su peso el pago de expensas para la reproducción del expediente.

De la señora juez, atentamente,


EDGAR ARTURO LEON BENAYIDES
C.C. 17.585.342 de Arauca
T. P. 70.191 del C.S de la J

Alcôncilcôn

RE: REF: 11001310302520030018001

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 10:10

Para: Edgar Arturo León Benavides <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6660-2022, Entidad o Señor(a): ARTURO LEÓN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN//025-2003-180 JDO. 5 CTO EJEC//De: edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com> Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 15:25//JARS//02 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 15:25

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: 11001310302520030018001.

Señor:

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: BOARD SYSTEM LTDA
REF: 11001310302520030018001
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – en subsidio - APELACIÓN

EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca), y portador de la tarjeta profesional No. 70.191 del C.S de la J, actuando como apoderado reconocido dentro del proceso, respetuosamente me permito solicitar RECURSO DE REPOSICIÓN – en subsidio – DE APELACIÓN, en contra auto del 24 de octubre de 2022.

Cordialmente



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
www.leonyleonabogados.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319. del
C. G. P. el cual corre a partir del 09-11-22
y vence en: 11-11-22

El secretario [Signature]